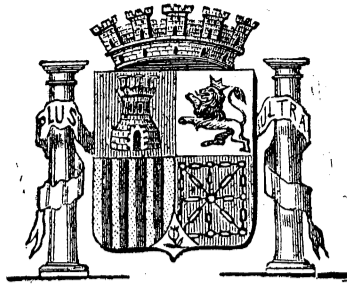


PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administración de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.
 En París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 53.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.
 Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.	Cénts.
MADRID.	Por un mes.	3	
PROVINCIA, INCLUSA LAS ISLAS BALEARES Y CANTARIAS.	Por tres meses.	15	
	Por seis meses.	30	
	Por un año.	55	
ULTRAMAR.	Por tres meses.	22	50
EXTRANJERO.			
PORTUGAL.	Por tres meses.	18	
PARA LOS DEMÁS PUNTOS.	Por tres meses.	28	

La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitirán con sobre al Sr. Director de la Imprenta Nacional.
 No se recibirán bajo ningún pretexto carta ni pliego que no vengan franqueados.

GACETA DE MADRID.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE ESTADO.

Despacho telegráfico.

LONDRES 19 de Octubre, á las nueve de la noche; Madrid 20 idem, á las nueve y veinte minutos de la mañana.—El Ministro de España al Sr. Ministro de Estado:
 «Corren aquí rumores de que la paz está estipulada, si bien nada lo confirma en las regiones oficiales. No se dice con quién se ha hecho la estipulación; si con el Emperador, Bazaine ó el Gobierno Provisional; pero se supone aceptada por los dos partidos en Francia. La Bolsa en alza.»

DECRETOS.

Deseando consagrar en este día un recuerdo de admiración y respeto á los ilustres marinos españoles que tomaron parte en el sangriento combate de Trafalgar:
 Atendiendo á que el actual Jefe de la Armada tuvo la gloria de asistir á aquel hecho memorable como Alférez de fragata embarcado en el navío *San Ildefonso*, y á que ha prestado grandes servicios al país en su larga y honrosa carrera; y queriendo dar un nuevo testimonio de aprecio y consideración á la Marina española, que con tanto celo é interés ha sabido conservar sus gloriosas tradiciones y tanto se distingue en el servicio de la patria;
 Como Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,
 Vengo en decretar lo siguiente:
 Se nombra Caballero de la insigne Orden del Toison de Oro al Almirante D. Casimiro Vigodet y Garnica.
 Dado en Madrid á veintiuno de Octubre de mil ochocientos setenta.
FRANCISCO SERRANO.
 El Ministro de Estado,
Práxedes Mateo Sagasta.

Queriendo dar una prueba de gratitud, en nombre de la Nación, á los individuos que hoy existen y se hallaron en el combate de Trafalgar;
 Como Regente del Reino, y á propuesta del Ministro de Marina de acuerdo con el Consejo de Ministros,
 Vengo en conceder la Gran Cruz de la real Orden de Isabel la Católica, libre de gastos, con arreglo á la ley de presupuestos de 1839, al Brigadier honorario de la Armada Don Antonio Maimó y Fontanales, que tomó parte en aquel glorioso hecho como Guardia marina de la Escuadra española.
 Dado en Madrid á veintiuno de Octubre de mil ochocientos setenta.
FRANCISCO SERRANO.
 El Ministro de Estado,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Las importantes reformas introducidas en el servicio de la Armada durante los dos últimos años trascurridos impuso la necesidad de organizar convenientemente el personal de los distintos cuerpos encargados de su ejecución; y en esta virtud, y como consecuencia precisa de las modificaciones que habian de alterar y alteraban en efecto las relaciones existentes entre dichos cuerpos, fué tambien necesario dictar reglas que las determinasen y designaran los deberes y facultades de los Jefes y Oficiales llamados á realizar el servicio conforme con las nuevas bases acordadas para su ejecución.
 Dictóse con este motivo el reglamento orgánico del cuerpo de Artillería de la Armada, que V. A. se dignó aprobar en 16 de Octubre de 1869, cuyos artículos 4.º y 8.º disponen la redacción de otro interior para el expresado cuerpo y la Junta especial de Artillería de la Armada que detallase las obligaciones en general y las particulares de sus individuos en todos aquellos casos que puedan determinarse y preverse, así como los deberes y organizacion de trabajos de la referida Junta.
 Se ha procedido, pues, á la redacción del unico reglamento para el orden interior y Junta especial del cuerpo de Artillería de la Armada, en que se detallan las distintas funciones de todos sus individuos, armonizándolas con las que por otros reglamentos se han señalado á los de los demás cuerpos; las prescripciones de la nueva Ordenanza para el régimen militar y económico de los arsenales, y las necesidades que los recientes adelantos de la industria han introducido en este interesante ramo del servicio naval, y que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. por medio del adjunto proyecto de decreto.
 Madrid 18 de Octubre de 1870.

El Ministro de Marina,
José María de Beranger.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar los unidos reglamentos para el régimen interior del cuerpo de Artillería de la Armada y Junta especial de Artillería, que ha redactado el Almirantazgo con sujecion al párrafo segundo, art. 41 de la ley de 4 de Febrero de 1869.
 Dado en Madrid á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos setenta.
FRANCISCO SERRANO.
 El Ministro de Marina,
José María de Beranger.

REGLAMENTO

PARA EL ORDEN INTERIOR Y JUNTA ESPECIAL DEL CUERPO DE ARTILLERÍA DE LA ARMADA.

TITULO PRIMERO.

DEL SERVICIO DE LOS JEFES Y OFICIALES DEL CUERPO DE ARTILLERÍA DE LA ARMADA EN LOS DEPARTAMENTOS.

CAPITULO PRIMERO.

Del Jefe del cuerpo de Artillería de la Armada.

Artículo 1.º El Almirantazgo es el Jefe superior del cuerpo de Artillería de la Armada, de conformidad con lo que determina la ley de 4 de Febrero de 1869.

CAPITULO II.

Del objeto del cuerpo de Artillería.

Art. 2.º El cuerpo de Artillería de la Armada tiene por objeto atender á la formación de planos, proyectos, tablas y modelos en todo lo relativo á su material; la direccion de los talleres de cureñaje, armería y talabartería; la de los parques, laboratorios de mistos y almacenes de pólvora; la de su Academia; la de las baterías doctrinales y de experiencias, Escuelas de tiro de los Departamentos y Apostaderos, así como la inspeccion de los trabajos que en cualquiera fábrica nacional ó extranjera tengan lugar para la elaboracion de efectos de artillería con destino á la Armada, siempre que dicha inspeccion deba verificarse; y en todos casos el examen, pruebas y reconocimientos de los expresados efectos á su admission. Todo el armamento de cualquiera clase perteneciente ó aplicable á tropa, marinería y Guardias de arsenales corresponde para los antedichos efectos al material del ramo.

CAPITULO III.

De los deberes y obligaciones generales á todos los Jefes y Oficiales de Artillería.

Art. 3.º Los Jefes, Oficiales é individuos de Artillería estarán obligados á cumplir las leyes, reglamentos é instrucciones que rijan en la Armada, así como los acuerdos de generalidad que publiquen y mande circular el Almirantazgo.

En este concepto le son aplicables las Ordenanzas generales de la Armada, y tambien las del Ejército en todas las prescripciones que establecen las reglas de subordinacion y disciplina para las distintas clases militares.

Art. 4.º Los Jefes y Oficiales del cuerpo de Artillería reconocen en el Mayor general de su Departamento á la persona que representa al Jefe superior de él, y en tal concepto deberán presentarse al Mayor general al llegar por primera vez á un Departamento, obediendo todas sus órdenes como emanadas del Capitan ó Comandante general.

Art. 5.º En todas las clases del cuerpo será un especial deber el estricto cumplimiento de cuanto determina la Ordenanza vigente para el régimen militar y económico de los arsenales.

Art. 6.º Los Jefes y Oficiales del cuerpo de Artillería estarán obligados á evitar todo gasto inútil para el Estado, y siempre que esté en sus facultades no permitirán que los inferiores lo autoricen; ántes por el contrario, coadyuvarán por su parte á obtener la más estricta economía, sin perjuicio de los intereses que les están encomendados.

Art. 7.º No permitirán que los materiales ó efectos de que dispongan para las obras se destina á uso privado, siendo responsables de la infraccion de este precepto.

Art. 8.º Los Jefes y Oficiales del cuerpo que conozcan ó sepan fraude, inteligencia ó conducta impropia en cualquiera de sus dependientes, agentes particulares, contratista ú otra persona empleada en asuntos pertenecientes al servicio de la Armada deberán inmediatamente dar parte por escrito á la Autoridad que corresponda para el remedio conveniente.

Art. 9.º Se prohíbe á los Jefes y Oficiales del cuerpo de Artillería el publicar noticias acerca del estado de los buques y arsenales, ó de descubrimiento hecho durante su servicio en la Armada, sin expresa autorizacion del Almirantazgo.

Art. 10.º Los Jefes y Oficiales del cuerpo, cuando viajen por el extranjero en comision ó por otra causa, no hallándose subordinados á otro Jefe, deberán comunicar al Almirantazgo cualquier conocimiento que adquieran y pueda ser útil al bien del servicio ó del Estado.

CAPITULO IV.

Del Brigadier ó Coronel, Comandante de Artillería de Departamento ó Apostaderos.

Art. 11.º El Comandante de Artillería de un arsenal lo es del Departamento y Jefe inmediato de las dependencias de su ramo y de los Oficiales del cuerpo destinados en las mismas.

Art. 12.º Cuando por necesidades del servicio hubiere Oficiales de otros cuerpos agregados al de Artillería, estarán á las órdenes del Comandante de este.

Art. 13.º Dependerá del Capitan general del Departamento y del Comandante general del arsenal para todo lo relativo al servicio.

Art. 14.º El Jefe del cuerpo de Artillería de la Armada que sea nombrado Comandante del ramo en un Departamento, despues de recibida la orden, se presentará á recibir las del Comandante general del Departamento y del arsenal, procediendo á hacerse cargo de su destino en el día que se lo prevenga el primero de dichos Jefes. Luego verificada la toma de posesion, irá á participarlo, con el Comandante saliente, á las mismas Autoridades, expresán-

doles el estado en que haya encontrado la dependencia de su cargo.

Art. 15.º Cuando un Comandante de Artillería hubiere de encargarse del mando de su ramo en un Departamento, el Comandante relevado ó el que le sustituya le hará entrega, bajo inventario, de todos los planos, memorias y documentos oficiales en general propios de su encargo. El mismo Comandante, acompañado del anterior ó del que haga sus veces, visitará las obras de todas clases en curso de ejecución, los almacenes de pólvora, los del material, salas de armas, baterías, laboratorios y todo cuanto esté á cargo del cuerpo de Artillería en el Departamento.

El Comandante relevado comunicará al entrante cuantas noticias y detalles crea convenientes para que forme cabal idea del estado y circunstancias de las obras, así como los informes y concepto que le merezcan el personal del cuerpo y subalternos que tenga á sus órdenes.

Art. 16.º Obedecerá y hará cumplir á sus subordinados las órdenes que en nombre del Comandante general del Departamento se le comuniquen por el Mayor general del mismo.

Art. 17.º Tendrá un libro en que se copiarán todas las órdenes de generalidad que circule el Mayor general del Departamento, y las cuales hará que lleguen á conocimiento de todos los Oficiales á sus órdenes.

Art. 18.º Celará que sus subordinados observen los preceptos de las leyes, ordenanzas y reglamentos vigentes que estén obligados á cumplir; cuidando muy especialmente que en todos los actos del servicio y en sus relaciones con las Autoridades, así militares como civiles, y con los Jefes y Oficiales de los distintos cuerpos del ejército y Armada, observen los principios de la más estricta subordinacion y educacion militar.

Art. 19.º Será el conducto por donde los Oficiales de Artillería que tiene á sus órdenes y demás dependientes suyos del ramo dirijan las instancias ó recursos que eleven á las Autoridades superiores, debiendo remitirlas siempre con su informe.

Art. 20.º Cuando algun Jefe ú Oficial del cuerpo pase destinado de un Departamento á otro, sea embarcado ó se le confiera alguna comision permanente del servicio fuera de la comprension de los Departamentos ó Apostaderos, el Comandante de Artillería de aquel en que el Jefe ú Oficial residia remitirá una copia conceptuada de su hoja de servicios, de la de hechos y de los informes reservados al Jefe á cuyas inmediatas órdenes deba continuar sirviendo.

Art. 21.º Cuando un Oficial de Artillería destinado en un Departamento lo sea á otro ó á una comision cualquiera que le confiera el Almirantazgo fuera de la capital del Departamento, el Comandante de Artillería solicitará del Comandante general del Departamento el oportuno pasaporte tan luego se haya comunicado la orden del Almirantazgo al interesado.

Art. 22.º Al finalizar todos los años conceptuará las hojas de servicio y redactará la de hechos de los Jefes y Oficiales del cuerpo que se encuentren á sus inmediatas órdenes en la comprension del Departamento ó Apostadero. Igualmente redactará los informes reservados de los mismos, pasando aquellos y estos al Comandante general. Las hojas de servicios, las de hechos y los informes reservados de los Jefes y Oficiales que se encuentren embarcados ó con destino en tierra que no estén á sus inmediatas órdenes serán redactadas y conceptuadas por los Jefes á cuyas órdenes sirvan.

Art. 23.º Corregirá las faltas que cometan los Oficiales á sus órdenes en el ejercicio de sus funciones cuando sean de carácter leve, como faltas de atencion y deferencia á los superiores, morosidad ó negligencia en el cumplimiento de sus deberes que no causen trascendencia ó responsabilidad, el disimulo de faltas en los inferiores y otras de indole análoga. La correccion consistirá en amonestaciones ó repreciones privadas de palabra ó por escrito y con apercibimiento, y en arresto de los causantes en sus domicilios, el cual no podrá exceder de tres dias, notificándolo además al Comandante general del Departamento ó del arsenal, segun el caso.

Las correcciones que imponga no se anotarán en las hojas de servicio de los interesados; pero las tendrá en cuenta al redactar los informes anuales.

Art. 24.º El Comandante de Artillería tendrá respecto á la Seccion de Condestables del Departamento iguales facultades que las Ordenanzas y reglamentos vigentes conceden á los Coronales de los regimientos de infantería de Marina, á excepcion de las diferencias á que dé lugar la organizacion especial de las mismas.

Art. 25.º Cumplirá con la mayor exactitud y celo cuanto previene para su cargo la Ordenanza para el régimen militar y económico de los arsenales de Marina de 15 de Julio de 1870.

Art. 26.º Será de su deber el acudir diariamente á recibir las órdenes del Comandante general del arsenal á la hora que este prescriba, segun determina el art. 115 de la Ordenanza de arsenales de 15 de Julio de 1870.

Art. 27.º Dispondrá que los Oficiales de Artillería á sus órdenes asistan á todas las faenas de importancia y poco frecuentes que ocurran en el arsenal ó fuera de él en el Departamento, siempre que otras atenciones del servicio no se lo impidan.

Art. 28.º Reunirá todos los dias en su despacho al Jefe del Detall encargado de los talleres, baterías doctrinales y Comandante del laboratorio de mistos para darles las órdenes é instrucciones verbales que considere convenientes.

Art. 29.º En los dias que lo tenga por conveniente reunirá tambien en su despacho á los Jefes y Oficiales del ramo para conferenciar con ellos sobre las cuestiones profesionales que se ocurran.

Art. 30.º Asistirá, cuando se le ordene por el Comandante general del Departamento, á las revistas que se pasen á los buques ó cuerpos militares de la Marina, informándole respecto del estado en que se encuentre el material de artillería y armas portátiles pertenecientes á unos y otros.

Art. 31.º Tendrá á su cargo la direccion de todas las obras de su ramo que se verifiquen en el Departamento, y las que se ejecuten en los talleres que le están asignados.

Art. 32.º Oirá el parecer del Jefe de talleres, del laboratorio de mistos y de la batería doctrinal para en su vista proponer en los términos prevenidos en la Ordenanza de arsenales vigente el número y clase de la Maestranza que se considere necesario para las obras que hayan de ejecutarse en dichas dependencias.

Art. 33.º Será de su especial obligacion la observancia y aplicacion en su ramo de las leyes penales de la Maestranza y de las que

rijan para el personal subalterno de otros cuerpos mientras esté agregado al de Artillería.

Art. 34. Dirigirá las Escuelas doctrinales de Artillería y las de tiro de armas portátiles, asistiendo precisamente á las primeras cuando no se lo impidan otras atenciones preferentes del servicio, y á las segundas en aquellos casos en que lo juzgue de necesidad por tenerse que resolver alguna cuestion de importancia.

El Comandante de la guardia de la batería en que las referidas Escuelas tengan lugar dará al Comandante de Artillería los partes de ordenanza.

Art. 35. Visitará con frecuencia las dependencias de su cargo para enterarse del estado en que se encuentran y celar el cumplimiento de las disposiciones superiores; así como tambien los buques que se armen ó estén en obra en los arsenales, por si hubiese que hacer reforma ó reparacion en los efectos del cargo de Artillería, dar cuenta inmediatamente al Comandante general del arsenal para la resolucion que corresponda.

Art. 36. El Comandante de Artillería estará obligado á visitar los buques de guerra extranjeros que por cualquier motivo lleguen á los puertos ó arsenales de su destino, enterándose tan extensamente como le sea posible de la disposicion y pormenores de su material de artillería, deteniéndose con especialidad en aquellas partes de él que difieran notablemente del nuestro, y participando al Capitan ó Comandante general el resultado de la visita con copia de planos ó croquis que, si le es posible conseguir del Comandante del buque ó buques visitados, puedan dar más fácil inteligencia al objeto que se trata de describir. Para estas visitas solicitará de las referidas Autoridades el permiso conveniente, los auxilios y recomendaciones que puedan facilitarles.

Art. 37. Examinará por sí é informará todos los planos, memorias, presupuestos y proyectos que formen los Oficiales del cuerpo que tiene á sus órdenes, y pondrá su V. B. en los que de estos hayan de dirigirse á la Autoridad.

Art. 38. Cuidará que se lleve por las oficinas de su cargo el número de libros, registros y carpetas necesarias, en donde de una manera clara y ordenada se conserven y anoten las órdenes del Comandante general del Departamento y las del arsenal; la correspondencia oficial con estas Autoridades ú otros Jefes; las minutas ó copias de las órdenes que dé al Detall, laboratorio de mistos y baterías; las de los informes que emita sobre asuntos de su cargo, y las de las instrucciones que diese á los Oficiales que se hallen á sus órdenes para el desempeño de comisiones especiales del servicio.

Art. 39. Cuidará que se observe el debido orden y arreglo en el Archivo de su dependencia para la colocacion de planos, libros, registros y documentos, disponiendo se formen índices é inventarios de todos ellos; cuidando además que se atienda á su buena conservacion, reservándose los deteriorados, y que se aumenten las colecciones con los planos y documentos que puedan proporcionarle.

Art. 40. Remitirá con la oportunidad debida al Almirantazgo las relaciones mensuales de alta y baja del personal y material, así como los estados cuatrimestrales y anuales de artillería, municiones, cureña y &c., debiendo remitir tambien los que reciba de las escuadras y buques sueltos.

Art. 41. Para el despacho de los negocios de su oficina tendrá los escribientes que para esta atencion señala la plantilla referente al arsenal en que tenga destino, quedando prohibido el ocupar Condestables en trabajos de esta índole.

Art. 42. En ausencia ó enfermedad del Comandante de Artillería, designará el Comandante general del Departamento el Jefe ú Oficial del cuerpo más graduado ó antiguo que con destino ó residencia en el Departamento deba sustituirlo.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDEN.

Imo. Sr.: Vistos los croquis que representan el territorio que ha de comprender la zona fiscal desde 1.º de Noviembre próximo en las provincias de Almería, Gerona y Valencia; y

Considerando que, no obstante la premura con que aquellos han sido formados, obedecen con la posible exactitud al principio consignado en el tit. 2.º, capítulo 6.º de las Ordenanzas generales de Aduanas que regirán desde la indicada fecha;

S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien prestarles su superior aprobacion, sin perjuicio de hacer en lo sucesivo las rectificaciones que aconseje la experiencia, y disponer al propio tiempo que los limites interiores de la zona fiscal en las provincias citadas sean los siguientes:

PROVINCIA DE ALMERÍA.

Los limites interiores de la zona fiscal en esta provincia son los de los terminos municipales de los pueblos y puntos siguientes: Cortijada, Huercal-Overa, en la parte que se halle comprendida dentro de los 25 kilómetros de la costa; Santa Bárbara, San Miguel, Cuevas, Cortijada de la Juvia, Lubrin, Sorbas, Lucainena de las Torres, en la parte que se halle comprendida dentro de los 25 kilómetros de la costa; Huebro, Turrillas, Tabernas, Venta-Luisa, Santa Fé de Mondújar, Alhaura, Terque, Ragol, Bentarique, Padules, en la parte que se halle comprendida dentro de los 25 kilómetros, distancia á la costa; Fondon, id. id. id., Alcotea y Chérin.

PROVINCIA DE GERONA.

Los limites interiores de la zona fiscal en esta provincia son los de los terminos municipales de los pueblos siguientes: Palmerola, Santa Eulalia, San Martin de Armancia, Estinulla, San Julian de Saltor, San Juan de las Abadesas, San Juliá de Vallfogona, en la parte que se halle dentro de los 25 kilómetros, distancia á la frontera; San Privat de Mallol, Olot, San Cristóbal las Fons, Castellfullit, San Juliá del Mont, Tarn, San Martin Campmajor, Geriñejá, Esponellá, Vilert, Vilademuls, Vilavenut, Espasens, Pujals, Santa Leocadia del Terry, San Andrés de Rabás, San Andrés del Terry, Cervia, Bardils, Juyá, San Mateo de Montnegre, Castellart de la Selva, Llabellas, Casá de la Selva, San Andrés Sator, Fransiach, Valcaenera, Santa Coloma de Farnés, en la parte que se halle comprendida dentro de los 25 kilómetros, distancia á la costa; San Pedro Cerrada, id. id. id., Breda y Gaserans.

PROVINCIA DE VALENCIA.

Los limites interiores de la zona fiscal en esta provincia son los de los terminos municipales de los pueblos siguientes: Algar, Alguina, Alfara, Serra, Bétera, Venta del Pou, La Poble de Vallbona, en la parte que se halle comprendida dentro de los 25 kilómetros, distancia á la costa; Aldayes, Cuarte, Atacuas, Torrente, Picaña, Picasent, Benifalló, Alguet,

Cotes, Algemesi, Albalat, Póliña, Corvera, Murta, Aguasvivas, Rafael-guarás, en la parte que se halle comprendida dentro de los 25 kilómetros, distancia á la costa; Barcheta, idem id. id., Luchente, Benicolet, Castellonet y Ayelo.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1870.

FIGUEROLA.

Sr. Director general de Rentas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 1.º

Imo. Sr.: Habiendo trascurrido el plazo de 20 dias señalado en la GACETA del 10 de Agosto último para aspirar por traslado á la cátedra de Anatomía general y descriptiva, vacante en la Universidad de Santiago, sin que se hayan presentado aspirantes á dicha traslacion, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer que se verifique la convocatoria para la provision por concurso de la mencionada cátedra con arreglo á lo que prescribe el art. 41 del reglamento de 15 de Enero último.

De orden de S. A. lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1870.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Dirección general de Instrucción pública.

Negociado 1.º

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago la cátedra de Anatomía general y descriptiva, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 227 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de otros distritos, los supernumerarios, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 1857, siempre que lo sean por oposicion y estén adornados del título correspondiente, llevando por lo menos tres años en la enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Rector de la Universidad de Santiago por conducto del Decano ó Director del establecimiento en que sirvan en el plazo improrogable de un mes, á contarse desde la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 29 de Setiembre de 1870.—El Director general. Manuel Merelo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 28 de Marzo de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en virtud de demanda entablada por D. Antonio Hompanera y Enriquez, representado por el Licenciado D. Vicente Morales Diaz, y la Administracion general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre revocacion de la real orden de 4 de Junio último, que mandó rebajar al Hompanera, como comprador del monte roblestar de Valdeaveruelo, la cantidad á que ascendiera la capitalizacion de dos censos que sobre aquel gravaban al tipo del 5 por 100:

Resultando que D. Antonio Hompanera y Enriquez adquirió del Estado en 1858 un monte de los Propios de Valdeaveruelo por 230.000 rs., cuyo monte, así como las demás fincas de Propios de aquel pueblo, se hallaba afecto al pago de dos censos importantes 1.537 rs. 17 mrs. de réditos anuales á favor de D. Alberto Laguna; y que habiendo acudido este á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado solicitando la subrogacion del citado censo, hecha judicialmente la designacion del citado censo, hecha por la Junta superior de Ventas acordó en 31 de Enero de 1861 la subrogacion de responsabilidad de pago de los dos censos que poseía D. Alberto Laguna sobre el monte roblestar enajenado al Hompanera, disponiendo se llevase á efecto rebajándose al comprador de los restantes plazos que hubiese de satisfacer la cantidad de 30.750 rs. á que asciende la capitalizacion de los 1.537 rs. 5 cénts., importe de los réditos anuales de los dos censos al tipo del 5 por 100, segun previene la real orden de 3 de Mayo de 1860, quedando de cuenta del mismo comprador el pago de dichos réditos y libras las demás fincas:

Resultando que Hompanera acudió en alzada al Ministerio de Hacienda en 29 de Octubre de 1868 pidiendo se le hiciese la rebaja del capital del censo por todo su valor, con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 14 de Julio de 1856, pues que se creia perjudicado con la rebaja hecha á razon de 5 por 100; y que de acuerdo con lo propuesto por el Negociado y la Asesoría general se expidió por el Ministerio de Hacienda la orden de 4 de Junio de 1869, por la que, teniendo en consideracion que el acuerdo de que se trata causó estado, toda vez que desde el año de 1861 en que se dictó no se habia deducido hasta ahora recurso alguno contra el mismo, habiéndose dejado pasar con mucho exceso el término que concedió la ley al efecto, desestimó el indicado recurso y confirmó el acuerdo á que se refiere:

Resultando que contra esa orden dedujo demanda ante este Supremo Tribunal D. Antonio Hompanera, representado por el Licenciado D. Vicente Morales Diaz, pidiendo su revocacion y la del acuerdo de la Junta á que se contrae en cuanto se mandó que únicamente se dedujese el capital del censo del precio del remate, capitalizándole á razon del 5 por 100 en vez del 3 por 100, al que lo fué con arreglo á la ley cuando se hizo la venta, y á la vez que se condenase al Estado á que pague al Hompanera la cantidad que con exceso tiene satisfecha por razon de esa diversidad de capitalizacion, declarando que el reclamante no está obligado á pagar en los plazos sucesivos la cantidad á que ascienda dicha diferencia, invocando al efecto los hechos y disposiciones legales que conceptuó estimables para resolver sobre el tipo y suma por que debiera realizarse la capitalizacion de los censos subrogados en el mencionado monte que habia adquirido en pública subasta:

Resultando que reclamado el expediente administrativo, se pasó todo al Fiscal, quien se opuso á que se admitiese la indicada demanda, fundándose en que la orden contra la cual se presentó no hace más que desestimar el recurso interpuesto por haber causado ya estado el acuerdo de la Junta superior de Ventas de 31 de Enero de 1861: que por esto, contra lo que verdadera y directamente se recurre es contra la resolucion de 1861; y que de admitirse esta demanda vendrian por un medio indirecto á hacerse ineficaces las disposiciones legales que establecen ciertos términos para el ejercicio de los recursos contenciosos, lo cual, no sólo seria absurdo, sino contrario á la jurisprudencia establecida por el Consejo de Estado y confirmada por esta Sala en sentencia de 18 de Noviembre de 1869:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Calixto de Montalvo:

Considerando que la resolucion de 4 de Junio del año próximo pasado, contra la que recurre en la via contenciosa D. Antonio Hompanera, se limita á desestimar el recurso administrativo que este interpuso para que se revocara el acuerdo de la Junta superior de Ventas de 31 de Enero de 1861 por haber causado estado lo entonces resuelto:

Considerando que si bien se alega que el referido acuerdo no se comunicó al reclamante hasta el 5 de Febrero de 1861, y que en 2 de Marzo siguiente se opuso á él ante el Ministerio de Hacienda, ni consta esto probado, como es indispensable, ni tampoco ha procurado acreditarlo, puesto que no aparece en el expediente otra gestion para dejar sin efecto lo anteriormente decidido que la instancia de alzada al mencionado Ministerio de Hacienda, que se formalizó en 29 de Octubre de 1868:

Y considerando, por tanto, que el actual recurso tiene por objeto el que se revoque la resolucion de un centro directivo, que causó estado y que ya no puede serlo por no haberse reclamado en tiempo contra ella;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no há lugar á la admision de la demanda presentada por D. Antonio Hompanera contra la orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 4 de Junio del año próximo pasado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, con devolucion del expediente administrativo al Ministerio de Hacienda, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—Calixto de Montalvo y Coliantes.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Imo. Sr. D. Calixto de Montalvo, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 28 de Marzo de 1870.—Licenciado Enrique Medina.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el territorio de la Audiencia de Madrid se halla vacante por jubilacion del que lo desempeñaba el Registro de la propiedad de Segovia, capital de su provincia, de segunda clase, con fianza de 5.000 pesetas; cuyo Registro se ha de proveer con arreglo á la ley hipotecaria, su reglamento y demás disposiciones vigentes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de la Presidencia de dicha Audiencia dentro del término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; teniendo presente que en la provision serán preferidos los Registradores de igual clase ó de la inmediata inferior.

Madrid 17 de Octubre de 1870.—El Director general, Tomás María Mosquera.

En el territorio de la Audiencia de Valencia y provincia de Alicante se halla vacante por jubilacion del que lo desempeñaba el Registro de la propiedad de Dénia, de tercera clase, con fianza de 2.500 pesetas; cuyo Registro se ha de proveer con arreglo á la ley hipotecaria, su reglamento y demás disposiciones vigentes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de la Presidencia de dicha Audiencia dentro del término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; teniendo presente que en la provision serán preferidos los Registradores de igual clase ó de la inmediata inferior.

Madrid 17 de Octubre de 1870.—El Director general, Tomás María Mosquera.

En el territorio de la Audiencia de la Coruña se halla vacante por jubilacion del que lo desempeñaba el Registro de la propiedad de Pontevedra, capital de la provincia, de segunda clase, con fianza de 2.375 pesetas; cuyo Registro se ha de proveer con arreglo á la ley hipotecaria, su reglamento y demás disposiciones vigentes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de la Presidencia de dicha Audiencia dentro del término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; teniendo presente que en la provision serán preferidos los Registradores de igual clase ó de la inmediata inferior.

Madrid 17 de Octubre de 1870.—El Director general, Tomás María Mosquera.

Ministerio de Ultramar.

Sección de Hacienda.

Ignorándose el paradero de los Sres. D. Angel Seco de Luna, D. Mariano Perez del Castillo, D. Francisco Picasso y D. José Valiño, Guarda-almacenes que han sido los tres primeros é Inspector de muelles el último de la Aduana de la Habana, y existiendo en este Ministerio cuatro pliegos dirigidos á los mismos, se encarga á los referidos funcionarios se sirvan presentarse ó autorizar persona para que los recojan con el fin de dar cumplimiento á lo que en ellos se dispone.

Madrid 19 de Octubre de 1870.—El Subsecretario, Mariano Ballesteros.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

SECCION DE HACIENDA.

Recaudacion obtenida por las Aduanas de la isla de Cuba en los meses de Junio á Diciembre de 1869, comparada con la de igual período del año anterior (1),

JUNIO DE 1869.

ADUANAS.	RECAUDADO EN JUNIO DE 1868					TOTALES.	RECAUDADO EN JUNIO DE 1869					TOTALES.	DIFERENCIAS EN 1869	
	Por navegacion.	Por importacion, multas y comisos.	Por subsidio de guerra.	Por exportacion.	Escudos. Mils.		Por navegacion.	Por importacion, multas y comisos.	Por subsidio de guerra.	Por exportacion.	Escudos. Mils.		De más.	De ménos.
	Escudos. Mils.	Escudos. Mils.	Escudos. Mils.	Escudos. Mils.			Escudos. Mils.	Escudos. Mils.	Escudos. Mils.	Escudos. Mils.			Escudos. Mils.	Escudos. Mils.
Habana.....	112.401.692	528.414.908	640.819.600	87.035.006	458.528.483	196.002.169	274.853.542	1.016.421.200	375.601.600	..		
Matanzas.....	70.201.042	127.801.114	198.002.156	35.165.137	49.370.926	63.077.224	130.915.117	278.528.404	80.526.248	..		
Cuba.....	24.477.055	77.207.171	101.684.226	8.833.579	35.290.442	11.645.586	18.803.812	74.573.419	..	27.110.807		
Cienfuegos.....	28.512.814	53.165.785	81.678.599	22.957.430	38.019.923	38.953.731	79.882.015	179.813.099	98.134.500	..		
Cárdenas.....	31.239.230	35.366.710	66.605.940	24.106.450	48.403.935	24.523.890	58.133.100	155.167.375	88.561.435	..		
Casilda.....	11.748.038	17.091.688	28.839.726	2.314.756	3.235.999	13.394.927	27.107.692	46.073.374	17.233.648	..		
Zaza.....	2.712.900	1.104.830	3.817.730	2.656.301	1.635.458	2.967.522	6.300.250	13.559.531	9.741.801	..		
Sagua.....	31.693.452	11.852.569	43.546.021	5.400.869	6.782.272	22.574.861	49.734.482	84.492.484	40.946.463	..		
Nuevitas.....	11.384.848	16.544.913	27.929.761	534.800	1.810.378	91.048	..	2.436.426	..	25.493.335		
Manzanillo.....	5.144	14.300.778	19.444.778	6	6	..	19.438.778		
Caibarien.....	16.952.080	10.793.663	27.745.743	9.558.198	4.699.207	20.212.804	47.309.695	81.779.904	54.034.161	..		
Gibara.....	2.814.060	3.433.771	6.247.831	280.800	1.145.174	350.258	483.466	2.259.698	..	3.988.133		
Baracoa.....	2.725.327	100	2.825.327	1.883.705	758.640	37.286	..	2.681.631	..	143.696		
Guantánamo.....	364.137	81.300	445.437	3.143.735	3.011.312	6.295.324	11.917.442	24.367.813	23.922.376	..		
Santa Cruz.....	2.426.120	2.426.120	2.426.120		
TOTALES.....	354.799.795	897.259.200	1.252.058.995	203.878.766	652.712.349	400.126.630	705.442.613	1.962.160.358	788.702.232	78.600.869		

JULIO DE 1869.

ADUANAS.	RECAUDADO EN JULIO DE 1868					TOTALES.	RECAUDADO EN JULIO DE 1869					TOTALES.	DIFERENCIAS EN 1869	
	Por navegacion.	Por importacion, multas y comisos.	Por subsidio de guerra.	Por exportacion.	Escudos. Mils.		Por navegacion.	Por importacion, multas y comisos.	Por subsidio de guerra.	Por exportacion.	Escudos. Mils.		De más.	De ménos.
	Escudos. Mils.	Escudos. Mils.	Escudos. Mils.	Escudos. Mils.			Escudos. Mils.	Escudos. Mils.	Escudos. Mils.	Escudos. Mils.			Escudos. Mils.	Escudos. Mils.
Habana.....	110.297.242	622.061.126	732.358.368	69.556.063	369.380.094	169.736.117	157.057.258	765.729.532	33.371.164	..		
Matanzas.....	18.423.052	28.110.049	46.533.101	10.910.710	48.379.389	68.809.760	89.683.268	217.783.127	171.250.026	..		
Cuba.....	22.319.532	84.994.455	107.313.987	5.674.935	54.848.843	11.531.542	16.328.944	88.387.264	..	18.926.723		
Cienfuegos.....	32.240.533	61.927.733	94.168.306	12.572.374	15.515.826	24.346.073	47.473.576	99.907.849	5.739.543	..		
Cárdenas.....	32.838.510	48.077.930	80.916.440	20.816.790	45.056.090	11.467.070	30.866.660	108.206.610	27.290.170	..		
Casilda.....	9.084.211	23.148.451	32.232.662	2.788.019	4.665.559	8.745.799	18.289.403	34.488.780	2.256.118	..		
Zaza.....	1.065.880	522.542	1.588.422	716.460	..	3.135	7.157.117	11.038.577	9.450.115	..		
Sagua.....	11.231.805	6.317.167	17.548.972	7.435.670	4.198.269	20.295.337	42.308.372	74.237.848	56.688.876	..		
Nuevitas.....	4.845.032	9.930.950	14.775.982	21	..	8.110	14.023.077	14.052.187	..	723.795		
Manzanillo.....	7.515.554	13.657.012	21.172.566	21.172.566		
Caibarien.....	21.368.734	801.676	22.170.410	3.671.700	4.661.716	5.859.706	..	14.193.122	..	7.977.288		
Gibara.....	1.694.455	2.277.574	3.972.029	382.200	251.856	12.592	..	646.648	..	3.325.381		
Baracoa.....	1.585.622	1.585.622	1.164.189	..	140	243.040	1.347.229	..	38.393		
Guantánamo.....	865.458	756.546	1.622.004	912.236	1.085.306	958.333	2.165.600	5.121.475	3.499.471	..		
Santa Cruz.....		
TOTALES.....	275.375.640	902.583.231	1.177.958.871	136.652.316	548.042.948	325.048.639	425.596.315	1.435.340.248	309.545.523	52.164.146		

AGOSTO DE 1869.

ADUANAS.	RECAUDADO EN AGOSTO DE 1868					TOTALES.	RECAUDADO EN AGOSTO DE 1869					TOTALES.	DIFERENCIAS EN 1869	
	Por navegacion.	Por importacion, multas y comisos.	Por subsidio de guerra.	Por exportacion.	Escudos. Mils.		Por navegacion.	Por importacion, multas y comisos.	Por subsidio de guerra.	Por exportacion.	Escudos. Mils.		De más.	De ménos.
	Escudos. Mils.	Escudos. Mils.	Escudos. Mils.	Escudos. Mils.			Escudos. Mils.	Escudos. Mils.	Escudos. Mils.	Escudos. Mils.			Escudos. Mils.	Escudos. Mils.
Habana.....	65.981.262	708.592.399	774.573.661	48.492.154	350.180.606	123.026.418	78.730.018	602.429.196	..	172.144.465		
Matanzas.....	29.789.177	50.301.338	80.090.515	16.950.793	33.790.252	23.790.910	23.463.579	97.995.534	17.904.999	..		
Cuba.....	10.818.291	119.071.351	129.889.642	4.149.725	27.487.087	7.861.279	12.436.223	51.934.316	..	77.955.326		
Cienfuegos.....	19.675.764	44.828.863	64.504.627	9.208.631	21.191.046	17.738.246	36.067.662	84.225.585	19.720.938	..		
Cárdenas.....	12.081.950	22.781.920	34.863.870	3.663.790	23.999.290	11.390.400	22.049.130	63.104.610	28.240.740	..		
Casilda.....	2.336.725	14.160.827	16.497.552	839.610	3.990.249	1.422.012	3.531.375	9.783.246	..	6.714.306		
Zaza.....	1.167.292	380	1.547.292	808.292	..	250	1.056.918	2.115.210	567.918	..		
Sagua.....	1.039.945	2.788.704	3.848.649	2.022.415	3.639.876	7.976.993	13.361.219	29.000.503	23.151.854	..		
Nuevitas.....	4.624.850	19.590.800	24.215.650	27	27	..	24.188.650		
Manzanillo.....	3.296.816	9.392.609	12.689.425	435.800	2.397.461	115.463	..	2.948.724	..	9.740.701		
Caibarien.....	3.391.623	9.777.439	13.169.064	1.016.972	2.301.821	6.663.840	14.796.088	24.778.721	11.609.637	..		
Gibara.....	414.963	229.673	644.636	1.089.400	2.482.491	105.228	..	3.677.119	..	3.932.483		
Baracoa.....	623	123.500	123.500	128.900	1.797.982	89.899	..	2.016.781	..	1.270.281		
Guantánamo.....	988.142	608.576	1.596.718	403.400	..	1.510.320	2.759.070	4.672.790	3.076.072	..		
Santa Cruz.....		
TOTALES.....	156.249.802	1.002.628.019	1.158.877.821	91.238.882	473.258.161	203.961.008	210.251.284	978.709.335	110.574.962	290.743.448		

SEPTIEMBRE DE 1869.

ADUANAS.	RECAUDADO EN SEPTIEMBRE DE 1868					TOTALES.	RECAUDADO EN SEPTIEMBRE DE 1869					TOTALES.	DIFERENCIAS EN 1869	
	Por navegacion.	Por importacion, multas y comisos.	Por subsidio de guerra.	Por exportacion.	Escudos. Mils.		Por navegacion.	Por importacion, multas y comisos.	Por subsidio de guerra.	Por exportacion.	Escudos. Mils.		De más.	De ménos.
	Escudos. Mils.	Escudos. Mils.	Escudos. Mils.	Escudos. Mils.			Escudos. Mils.	Escudos. Mils.	Escudos. Mils.	Escudos. Mils.			Escudos. Mils.	Escudos. Mils.
Habana.....	59.609.616	652.738.234	712.367.880	31.244.390	489.027.799	129.118.027	83.868.651	733.258.867	20.890.987	..		
Matanzas.....	14.127.030	69.753.924	83.880.954	9.065.633	78.962.777	13.278.225	13.826.388	115.133.023	31.252.069	..		
Cuba.....	11.187.001	59.804.089	70.991.090	1.361.189	34.321.934	5.523.428	8.625.840	49.832.391	..	21.158.699		
Cienfuegos.....	9.903.772	38.238.222	48.141.994	7.236.096	35.151.864	12.571.361	23.270.860	78.620.181	30.478.187	..		
Cárdenas.....	15.338.310	18.383.660	33.721.970	5.308.120	10.394.829	8.703.620	18.973.605	43.380.174	9.658.204	..		
Casilda.....	1.585.060	5.220	1.590.280	1.325.800	..	1.272.500	2.582.350	5.180.650	3.590.370	..		
Zaza.....	953.540	953.540	125	366.240	491.240	..	462.300		
Sagua.....	5.691.648	17.727.611	23.419.259	5.594.209	6.335.153	22.175.006	41.848.179	75.952.547	52.533.288	..		
Nuevitas.....	926.430	13.390.150	14.316.580	22.500	229.860	11.493	11.285.285	11.549.138	..	2.767.442		
Manzanillo.....	5.998.471	2.704.295	8.702.766	267.720	1.093.993	52.200	..	1.413.913	..	7.288.853		
Caibarien.....	1.028.100	330.930	1.359.030	1.535.970	2.215.667	5.087.973	413.819	9.256.429	7.897.399	..		
Gibara.....	804.385	12.393.500	13.197.885	280.800	1.450.117	232.232	..	1.963.149	..	11.234.736		
Baracoa.....	736.913	653.995	1.390.908	499.608	499.608	..			

Copia de la escritura de la Sociedad cooperativa para el Fomento de las Artes.

«Número 81.—En la ciudad de Ecija, á 23 de Julio de 1870, ante mí D. José de los Reyes Delgado, Notario y vecino de la misma, del Colegio del territorio de la Audiencia de Sevilla, y testigos comparecieron D. Manuel Casaubon y Furriol, viudo, del comercio industrial; D. Antonio Gonzalez Oliva, casado, de oficio carpintero; D. Antonio Romero Barros, casado, maestro albañil; D. José María Romero Barros, viudo, de igual oficio; D. Miguel Medina y Morales, casado, maestro carpintero; D. José Bermudo y Rodriguez, casado, herrero y cerrajero, y D. Antonio Rodriguez y Garcia, del propio estado y oficio, mayores todos de 25 años y de esta vecindad, en las calles respectivamente de San Bartolomé, Cordero, Mármoles, Carrera, Caballero de Rodas, Carrera y Torrijos, á quienes conozco, que aseguran reunir las cualidades expresadas y hallarse en el pleno goce de los derechos civiles, circunstancias que determinan su aptitud legal para la celebracion de esta escritura de Sociedad cooperativa para el fomento de las artes, y expusieron lo siguiente:

1.º Tienen decidido constituir, como desde luego constituyen, Sociedad cooperativa con arreglo á las prescripciones de la ley de 19 de Octubre de 1869 para todos los fines que conduzcan al propósito de su designacion, que lo es el fomento de las artes.

2.º Que á este propósito han formado su reglamento, tal como se deja ver del que firmado por los mismos comparecientes y rubricado por mí se une á continuación de la escritura para que en sus traslados salga bajo de mi signo, y al cual se someten en todas sus partes sin reserva alguna, como deberán hacerlo asimismo todos los socios que ingresen en lo sucesivo, y de que yo el Notario hice lectura en voz clara é inteligible, manifestando los comparecientes encontrarse exactas en todas las estipulaciones y bases que han tenido presentes y quieren se cumpla por la Sociedad, y en su corroboracion lo aprueban y ratifican de nuevo.

Y para darle la estabilidad conducente y más eficaz al cumplimiento de las leyes vigentes, otorgaron que se comprometen á observar estrictamente el reglamento que se tiene á la vista con todos los artículos que comprende y cuanto debieren cumplir, por consecuencia de lo expresado en el mismo y de lo que la ley les obliga, sin alegar excepcion ni nada en contrario con las condiciones que siguen:

1.º Con arreglo á lo determinado en el párrafo último del artículo 4.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, conforme á lo expresado en el último párrafo del art. 2.º, procederá el Consejo de administración en todos los meses y fin de cada uno á formar un cuadro de los balances y operaciones de la Sociedad, que pondrá al público en sus oficinas con la firma de la Administración para que pueda ser consultado ó copiado por quien lo estime conveniente. Esta forma podrá variarse ó modificarse en observancia del art. 47 de este reglamento, pero siempre dominando lo prescrito en la ley que se ha citado.

2.º Cualquiera dificultad que se presente y no esté prevista en el reglamento y esta escritura se resolverá por la Junta directiva, cuya decision debe obtener la aprobacion de la general de socios, primera que se celebre.

3.º La Sociedad se constituirá ante Notario público, si esto fuese necesario para la legalidad y fuerza de sus operaciones y negocios.

4.º En caso de tener que llenar diligencias judiciales de cualquier índole, la Junta directiva propondrá á la general de socios para su nombramiento el Procurador y Abogado que deba representar á la Sociedad en dichas diligencias y actuaciones.

5.º Tanto los socios que asistan á la constitucion de la Sociedad, cuanto los que ingresen despues, deberán firmar al pié de la copia original de esta escritura, que ha de conservarse como reglamento en la Secretaría de la Sociedad, como prueba de conformidad y acatamiento á sus disposiciones.

6.º Y con el objeto de que estas sean perfectamente conocidas de todos y cada uno de los socios, se les entregará en el acto de su inscripcion, si lo pidieren, un ejemplar impreso de este reglamento mediante una módica retribucion.

Bajo cuyas bases y condiciones celebran este instrumento público, que se obligan á guardar, cumplir y ejecutar con la responsabilidad de las costas.

Y yo el Notario advertí á los comparecientes que con arreglo á las prescripciones de la ley de 19 de Octubre de 1869 deberán hacer constar en acta notarial la constitucion definitiva de la Sociedad, y dentro de 15 días siguientes á ella presentar los Directores ó Administradores al Sr. Gobernador civil de la provincia copia autorizada de esta escritura que entraña el reglamento y la indicada acta de constitucion para que lo remita al Ministro de Fomento; y que los mismos Administradores ó Directores dentro del propio plazo deberán publicar en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia los referidos documentos.

Leida íntegramente esta escritura á los concurrentes y testigos, y advertidos todos del derecho que tienen á hacerlo por sí, del cual no usaron, la ratifican aquellos, otorgan y firman con los testigos presenciales D. Joaquin Ruiz Adama y Garrido y D. Rafael Benitez y Perez, de esta vecindad, á quienes conozco, que aseguran no tener excepcion para serlo, de todo lo cual doy fé.—Antonio Gonzalez Oliva.—Antonio Romero Barros.—José Romero Barros.—Manuel Casaubon.—Miguel Medina.—Antonio Rodriguez.—José Bermudo.—Joaquin Ruiz Adama.—Rafael Benitez.—Signado.—José de los Reyes.»

ESTATUTOS

de la Sociedad cooperativa Fomento de las Artes.

TITULO PRIMERO.

De la Sociedad y su objeto.

Artículo 1.º Se establece en Ecija una Sociedad cooperativa, cuya denominacion será *Fomento de las Artes*.

Art. 2.º Su duracion, que podrá prorogarse indefinidamente á voluntad de los asociados, será de 40 años.

Art. 3.º Esta Sociedad tiene por objeto:

1.º El utilizar los conocimientos, los ahorros y el trabajo de los asociados en beneficio del adelanto de las artes é industrias propias del país.

2.º El proporcionar trabajo al mayor número posible de socios que carezcan de él en épocas de paralización general.

Y 3.º El acudir al socorro de los apuros y necesidades de los asociados.

Art. 4.º Siendo esta Sociedad puramente económica, no permitirá en su seno discusiones de carácter político.

TITULO II.

De las acciones.

Art. 5.º Para ser socio se necesita abonar á la caja 25 pesetas por cada una de las acciones que se soliciten.

Art. 6.º El importe de las acciones puede abonarse de dos modos: al contado con descuento de 5 por 100 á favor del accionista, ó entregando en el acto el 20 por 100 y el 80 restante en ocho plazos iguales por meses vencidos.

Art. 7.º Los plazos serán satisfechos en caja en los tres últimos días de cada mes, incurriendo los morosos en la multa de media peseta si hacen el pago ántes del vencimiento del plazo inmediato; pues en caso contrario el Consejo de administración podrá enajenar su acción ó declarar su caducidad, quedando siempre su valor á favor de la Sociedad: sin embargo, la misma se reserva el derecho de reclamar judicialmente de sus deudores cuando lo crea oportuno el pago de sus descubiertos, multas ó interés fijado y gastos de juicio.

Art. 8.º Los accionistas, fuera del caso á que se refiere el artículo anterior, no están obligados á más desembolso que el necesario á cubrir el valor de sus acciones.

Art. 9.º La acción es indivisible, y no se reconoce más que un propietario por cada una.

Art. 10. Las acciones serán nominativas, y trasferibles los títulos que las representen por medio de endoso hecho ante el Gerente y Contador, ó cualquiera otra persona legal fehaciente, en cuyo caso deberá presentarse en Secretaría á la toma de razon. Serán talonarias; irán numeradas correlativamente, y firmadas por el Gerente y Secretario y dos individuos del Consejo de administración, requisito indispensable para ser tenidas por legítimas.

Art. 11. En ningún caso podrán los asociados, sus herederos ó acreedores exigir la devolucion de las cantidades entregadas en la caja comun ántes de cumplirse los 10 años fijados de existencia á la Sociedad.

Art. 12. La posesion de una ó más acciones suponen y acreditan la conformidad del tenedor con lo dispuesto en los estatutos y con los acuerdos y resoluciones de las juntas generales y del Consejo de administración.

Art. 13. Cada acción da derecho:

1.º A una parte proporcional del efectivo, bienes y derechos de la Sociedad el día de su disolucion y despues de satisfechos los créditos en contra que tuviese.

2.º A una parte proporcional de los beneficios, cubiertas que sean las obligaciones y gastos de administración.

3.º A una parte proporcional del trabajo que la Sociedad ofrezca, siempre que el que solicite entrar en turno reúna las condiciones que la naturaleza del trabajo exige, y se sujete á las reglas que el Consejo de administración considere conveniente establecer para la ejecución de las obras.

4.º A inspeccionar por sí los trabajos, operaciones, libros y cuentas de la Sociedad el día que á bien tenga, pidiendo en las oficinas los datos que crea necesarios para la mejor inteligencia de los asuntos que se proponga examinar.

Y 5.º A recibir de la caja de préstamos con garantía de su acción y abono de un 42 por 100 anual por un espacio de tiempo que no podrá exceder de seis meses hasta las tres cuartas partes del valor de aquella. El art. 7.º será aplicable en todas sus partes á los deudores de dicha caja de préstamos.

Art. 14. El capital de la Sociedad queda afecto como garantía á las operaciones de la misma.

TITULO III.

De las operaciones de la Sociedad.

Art. 15. Por ahora, y mientras las juntas generales no determinen otra cosa, las operaciones de la Sociedad se reducirán á lo siguiente:

1.º La construcción de casas propias para trabajadores.

2.º Establecimiento de una caja de préstamos para los asociados.

Y 3.º La venta pública de toda clase de objetos de artes cons-truidos precisamente en Ecija por individuos de la Sociedad.

Art. 16. El Consejo de administración es el llamado á determinar el momento oportuno de dar principio á las operaciones de cada uno de estos ramos, con arreglo al orden establecido en el artículo anterior y á la importancia de los fondos de que pueda ir disponiendo.

Art. 17. Cada una de las tres secciones en que se dividen las operaciones de la Sociedad tendrá su contabilidad especial, llevada como la general con la exactitud y formalidades prescritas en el Código de Comercio.

Art. 18. Queda facultado el Consejo de administración para fijar las reglas y formalidades que deben observarse en cada una de estas secciones.

Art. 19. La construcción de casas se sacará á subasta pública con arreglo al plano, presupuesto y pliego de condiciones formado por el Consejo de administración. El contratista se obligará forzosamente á recibir en todos los trabajos á los socios que lo soliciten, en cumplimiento de lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 13; advirtiéndole tambien que si alguno de los postores fuese asociado, será preferido en igualdad de mejoras á los demás.

Art. 20. Si en el tiempo empleado en la construcción de una casa no se hubiese encontrado comprador para ella, se procederá á su rifa, con sujecion á lo dispuesto por las leyes sobre esta materia.

Art. 21. Para resolver con acierto las dudas que ofrezca la práctica de los negocios de la Sociedad, el Consejo de administración consultará á los socios que tenga por conveniente, ó á la junta general convocada al efecto, segun la gravedad del caso y en evitación de la responsabilidad que pudiera contraer procediendo con impremeditacion ó ligereza.

TITULO IV.

De la dirección y administración de la Sociedad.

Art. 22. La dirección y administración superior de los negocios de la Sociedad corresponde á un Consejo de administración compuesto de siete socios elegidos en junta general, los cuales nombrarán entre sí un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

Art. 23. El Consejo se reunirá en el local de la Sociedad siempre que sea necesario ó lo tenga por conveniente; pero nunca más de una vez por semana. El Secretario llevará un libro de actas, donde con la claridad y precision debida se extenderán todos los acuerdos del Consejo.

Art. 24. Es precisa la asistencia á lo ménos de cuatro individuos y el Gerente para que el Consejo pueda tomar acuerdos; pero en este caso será por unanimidad.

Art. 25. Los acuerdos serán tomados por mayoría absoluta de votos cuando concurran á la junta todos los Consejeros: en el caso de faltar alguno y resultase empatada la votacion, se aplazará la resolucion del asunto á otra junta á que concurran todos.

Art. 26. El Consejo no contrae responsabilidad personal alguna en tanto que acuerde con sujecion á estos estatutos y á los acuerdos de las juntas generales.

Art. 27. El Consejero enfermo ó ausente puede emitir por escrito su voto fundado, y será válido.

Art. 28. Cuando ocurran tres vacantes de Consejeros, se procederá á reemplazarlos conforme determina el art. 22.

Art. 29. El cargo de Consejero es obligatorio y gratuito; durará dos años, pudiendo ser reelegidos.

Art. 30. A más de las facultades que los artículos anteriores conceden al Consejo de administración, corresponden al mismo:

1.º Convocar y presidir las juntas generales.

2.º Acordar los asuntos que han de presentarse á la resolucion de las mismas.

3.º Determinar la época de los balances, que deberán practicarse por semestres ó por años, segun las circunstancias, y el reparto entre los socios de las utilidades habidas.

4.º Distribuir los fondos de la Sociedad entre los objetos mencionados en el art. 15.

Y 5.º Nombrar y separar (por justa causa) al Gerente, al Contador, al Tesorero y demás empleados dependientes y auxiliares de la Sociedad, exigiéndoles ó no fianza bajo su responsabilidad.

Art. 31. El Gerente, como encargado de la ejecución de los acuerdos del Consejo de administración, será el director de todos los negocios, el jefe de la administración y el representante de la Sociedad para toda clase de asuntos y negocios judiciales, administrativos ó económicos, sin necesidad de más autorizacion que la presente; en su consecuencia firmará los contratos, libramientos, acciones y correspondencia, poniendo el V.º B.º en los certificados que expida el Secretario.

Art. 32. El Gerente asistirá con voz consultiva á todas las juntas, así generales como del Consejo de administración.

Art. 33. Las obligaciones del Tesorero, Contador y demás auxiliares de la Sociedad serán determinadas por el Consejo de administración, lo mismo que el tanto por 100 de las utilidades que en remuneracion de sus trabajos hayan de disfrutar.

Art. 34. El Gerente y demás empleados serán responsables de las faltas y omisiones en que incurran por no sujetarse á lo dispuesto por el Consejo.

Art. 35. El Presidente del Consejo reemplazará al Gerente en ausencias y enfermedades, y al primero el Vicepresidente.

TITULO V.

De las juntas generales.

Art. 36. Todos los socios que tengan satisfechos sus plazos vencidos, cuya circunstancia se comprobará por medio de certificado que con este objeto mandará extender el Gerente al Secretario, tiene derecho á concurrir con voz y voto á las juntas generales; los ausentes ó enfermos podrán autorizar por escrito á otro accionista para que los representen.

Art. 37. La junta quedará legalmente constituida en cuanto el número de socios llegue á representar la mitad más una de las acciones emitidas.

Art. 38. Las juntas ordinarias tendrán lugar todos los años en el mes de Enero, y las extraordinarias cuando el Consejo de administración lo acuerde, debiendo citar á unas y otras con ocho días de anticipacion.

Art. 39. En caso de no concurrir número bastante, se citará de nuevo con cuatro días de anticipacion, y se celebrará con los que concurran, siendo válidos los acuerdos que tomen, á condicion de recaer sobre los asuntos señalados como objeto de la junta en la primera citacion.

Art. 40. Para la eleccion de los Consejeros harán de Secretarios escrutadores los dos accionistas que de los presentes reúnan mayor número de acciones propias.

Art. 41. Los acuerdos serán por mayoría absoluta, no pudiendo tener más que un voto cada accionista, cualquiera que sea el número de suscripciones que posea ó represente.

Art. 42. En las juntas ordinarias se leerán la Memoria del Consejo de administración y el informe del Gerente acerca del estado de los negocios de la Sociedad.

Art. 43. Las decisiones de las juntas generales, conforme á los estatutos, obligarán á todos los accionistas, estén ó no presentes.

Art. 44. Las actas serán firmadas por los señores de la mesa y un número igual de accionistas presentes.

Art. 45. Estas juntas no podrán ocuparse más que de aquellos asuntos consignados en la órden del día acordada por el Consejo de administración al hacer la convocatoria.

Art. 46. Los accionistas que quieran hacer alguna proposicion la presentarán al Consejo ántes del 4.º de Enero firmada por 10 accionistas, y el Consejo dará cuenta de ella á la junta con el informe que le merezca.

Art. 47. Estos estatutos podrán modificarse en el sentido que aconseje la experiencia por acuerdo de la mitad más uno del número de accionistas.

Ecija 18 de Julio de 1870.—Manuel Casaubon.—Antonio Gonzalez Oliva.—Antonio Rodriguez.—José Romero Barros.—Antonio Romero Barros.—Miguel Medina.

Yo el Notario del Colegio del territorio de la Audiencia de Sevilla, vecino y con residencia fija en esta ciudad de Ecija, que fui presente, signo y firmo esta primera copia en sellos 3.º y 9.º, 40 fojas útiles para los concurrentes, quedando su matriz bajo el número 81 de mi protocolo corriente, y la expido en Ecija á 23 de Julio de 1870.

Acta notarial.

«Número 33.—En la ciudad de Ecija, siendo las ocho de la noche de este día 31 de Julio de 1870, estando en el local sala de instruccion primaria, á cargo del Preceptor D. Antonio Alonso, calle de Santa Cruz, yo D. José de los Reyes y Delgado, Notario del Colegio del territorio de la Audiencia de Sevilla, vecino y residente en esta ciudad, fui requerido por D. Antonio Gonzalez Oliva, D. Manuel Casaubon y Furriol y D. Antonio Romero Barros para que presenciara el acto de constituir la Sociedad proyectada cooperativa, con el nombre de *Fomento de las Artes*; y al intento se reunieron, además de los tres indicados, D. José Aguilar y Aguilar, propietario, por sí y acreditando las representaciones de D. Alberto Aguilar, D. Ricardo Saavedra y Parejo, D. Manuel Santos Jimenez y D. José Soto Carmona; el citado D. Manuel Casaubon y Furriol, industrial, por sí y la representación de D. Ramon de los Reyes y Varrones, D. Mariano Casaubon y Furriol y D. Manuel Jimenez Mérida; D. José Rodriguez Lopez, por sí y representación de D. Miguel Barrios Gomez, Francisco Barrios Porrás y Manuel Aguilar Trujillo; D. Joaquin Cabello y Romero, propietario, por sí y en representación de D. Francisco Mayoral; D. José Romero Barros, maestro albañil, por sí y en representación de D. Tiburcio de Santa María y Martinez; el citado D. Antonio Gonzalez y Oliva, carpintero, por sí y en representación de D. Mateo de Leiva y Moreno; José Centeno y Cortés, de oficio guantero, por sí y en representación de D. Juan Angulo y Angulo; José Martin Sotillo, zapatero, por sí y en representación de José Ojeda y Paredes; D. Juan Valor y Sanchez, del comercio, por sí y en representación de Don José Lopez y Diaz; D. Pedro Verdeja y Lastra, propietario, por sí y en representación de D. Evaristo Megías y Polanca; D. Antonio Santiago Marquez, hortelano; D. Manuel Galisteo y Galera, Agri-mensor; D. Francisco Aguilar y Aguilar, propietario; D. Antonio Salgado Pardo, zapatero; D. José Perez Pardo, del comercio; Don Francisco Fernandez Bermudo, carpintero; Antonio Castillo Mendez, espartero; Miguel Medina Morales, carpintero; D. Angel Mérida y García, propietario; Marcial Perez de Mena, pintor; Francisco Zayas Rosal, sombrerero; Antonio Martin Quirós, trabajador del campo; D. Juan José Perez Pardo, Abogado; Antonio Rodriguez García, herrero; Cristóbal Luques y Espejo, hojalatero; José Bermudo Rodriguez, herrero; Juan Pedraza Martin, oficio del campo; Joaquin María Muñoz y Escalera, albañil; José Ojeda Perez, carpintero; todos mayores de edad, de esta vecindad y socios fundadores de la cooperativa que se designa, y manifestaron constaba su ingreso por las acciones á que se hallaban suscritos, é interesaban su constitucion con arreglo á la ley vigente: en consecuencia de lo que preceptúa, con asentimiento de los concurrentes, tomó la presidencia provisional D. Antonio Gonzalez Oliva, que lo viene siendo del Consejo interino, y los Vocales D. José María Aguilar y D. Antonio Romero Barros, como escrutadores.

Acto seguido se procedió á la eleccion de los socios que deben formar el Consejo de administración propietario; y previo el convencimiento de que los concurrentes reunian por sí y las representaciones indicadas mayor número de acciones que las exigidas por el art. 40 del reglamento, y verificada la eleccion por papeletas que fueron colocadas en una urna, resultaron nombrados por mayoría de votos los siguientes: D. Antonio Gonzalez Oliva, D. Antonio Romero Barros, D. Antonio Rodriguez Garcia, D. Antonio Salgado Pardo, D. Manuel Galisteo Galera, D. Francisco del Castillo Algarin y D. Miguel Medina Morales, quienes aceptaron sus cargos; y hecha lectura por uno de los expresados individuos de la escritura de constitucion de la Sociedad, otorgada ante mí en 23 del mes que fina, y del reglamento que inserta, no se hizo observacion en contrario á su contexto, expresando todos su aprobacion.

Por último, el Consejo declaró la definitiva constitucion de esta Sociedad con el título *Cooperativa para el Fomento de las Artes*, sin perjuicio de proceder entre sí á la eleccion de los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario, conforme al art. 22 del

reglamento; y no habiendo otro asunto de que tratar, se levantó la sesión, haciéndolo constar por medio de la presente acta, y firman los concurrentes, excepto Antonio Castillo Mendez, Marcial Perez Mena y Antonio Martin Quirós, por expresar no saber escribir.—Doy fé.—José María Aguilar.—José Perez Pardo.—Manuel Casaubon.—Juan Pedraza.—José Bermudo.—José Centeno.—Francisco Zayas.—Joaquín Cabello.—Cristóbal Luque.—José María Rodríguez.—José Martín.—Francisco Rodríguez.—Antonio Rodríguez.—Ángel Mérida.—Francisco Asís Aguilar.—Manuel Galisteo.—Francisco Fernández.—Joaquín María Muñoz.—Antonio Romero Barros.—Juan Valor.—Antonio González Oliva.—Antonio Santiago.—Antonio Salgado.—Miguel Medina.—Pedro Verdeja.—José Romero Barros.—Juan José Perez Pardo.—José Ojeda Perez.—Domingo Perez Pardo.—Signado.—José de los Reyes.

Yo el Notario del Colegio del territorio de la Audiencia de Sevilla, vecino y con residencia fija en esta ciudad de Ecija, que fui presente, signo y firmo esta primera copia en sello 8.º y 9.º, cuatro fojas útiles para los requirientes, quedando su matriz bajo el número 33 de mi protocolo corriente de actas, y la expido en Ecija á 1.º de Agosto de 1870.

«D. Manuel Galisteo y Galera, Secretario de la Sociedad cooperativa denominada *Fomento de las Artes*.

Certifico que las escrituras copiadas anteriormente son copias literales de las que existen archivadas en las dependencias de mi cargo, cuyas copias expido por acuerdo del Consejo de administración para que sean insertadas en la GACETA DE MADRID.

Ecija 11 de Agosto de 1870.—Manuel Galisteo y Galera.—V. B.—El Gerente, Manuel Casaubon.»

Dirección general de Comunicaciones.

Sección 3.ª.—Negociado 1.º

En virtud de la autorización concedida por S. A. el Regente del Reino en decreto de 9 del actual, inserto en la GACETA de 14 del mismo, se admiten proposiciones en esta Dirección general todos los días no feriados, de dos á cuatro de la tarde, y por término de 10 días contados desde la publicación de este anuncio, para contratar la colocación de los cables telegráficos submarinos de la Península á Ibiza y de Mallorca á Menorca, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA de 14 de Julio último y por el precio máximo de 644.700 pesetas.

Madrid 20 de Octubre de 1870.—El Director general, Antonio Ramos Calderon.

Habiéndose resuelto por S. A. el Regente del Reino, según decretos de 9 del actual insertos en la GACETA de 12 del mismo, se adjudican sin las formalidades de subasta 10.000 postes inyectados de sulfato de cobre, 100.000 rollos de papel-cinta y 10.000 kilogramos de sulfato de cobre, por no haberse obtenido resultado por falta de licitadores en las tres subastas verificadas para adquisición de estas tres clases de material, se anuncia al público; advirtiéndose que durante los 10 días siguientes no feriados al de la publicación de este aviso se admitirán proposiciones en esta Dirección general, en conjunto ó por separado, siempre que estas no excedan de los tipos anunciados en las subastas sin efecto y la calidad del material reúna las condiciones marcadas en los pliegos de condiciones correspondientes publicados en las GACETAS de 15, 19 y 21 de Julio último.

Madrid 20 de Octubre de 1870.—El Director general, Antonio Ramos Calderon.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Sepúlveda y Riaza.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Sepúlveda á Riaza la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia de 22 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en tres horas 30 minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Comunicaciones, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Jefe de la Sección de Comunicaciones de Segovia.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Sección de Comunicaciones de Segovia.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente, una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial

de la provincia de Segovia y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcaldes de Sepúlveda y Riaza, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el día 18 de Noviembre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.542 pesetas 50 céntimos anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia ó en una de las Administraciones de Rentas de Sepúlveda ó Riaza, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 160 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos de la provincia tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Sepúlveda á Riaza y vice versa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. A. el Regente del Reino.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Comunicaciones.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 28 de Setiembre de 1870.—Por el Director general, Alvarez García.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

El día 22 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Caja los intereses de metálico de semestres atrasados que tengan número de señalamiento para el pago, y por amortización de nuevos resguardos de metálico que no excedan de 1.750 pesetas, del 7.077 al 7.082.

Madrid 20 de Octubre de 1870.—El Director general, J. de Escoriaza.

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la enajenación de una máquina de vapor que existe montada y sin uso en el cerco de San Teodoro del establecimiento de las minas de azogue de Almaden.

Esta máquina es fija, de doble efecto, de baja presión, sin expansión y de balancin, de las llamadas de Watt.

Tiene dos generadores de vapor ó calderas de chapas de hierro forjado, cilíndricas, de 9 m. 50 de largo y 1 m. 30 de diámetro interior cada una, cerrada en sus extremos por dos casquetes esféricos; provistas de válvulas de seguridad, tubos de conducción del vapor á la distribución, agujeros de hombre, tubos de desagüe é indicadores de nivel de agua.

Un aparato de distribución del vapor, en el que el distribuidor es puesto en movimiento por medio excéntrica en el árbol motor.

Un receptor ó cilindro de vapor, en el que se mueve un pistón ó émbolo de 0 m. 84 de diámetro, cuyo vástago, girado por medio del paralelogramo de Watt, imprime su movimiento alternativo á un balancin de fundición de 4 m. 95 de largo giratorio alrededor de su centro, y que por medio de una viela trasmite el movimiento, modificando en circular continuo á una.

Manivela de 0 m. 77 de largo que está colocada en el extremo de un árbol horizontal, al que va unido también.

Un volante de 4 m. 88 de diámetro formado endos piezas.

Un aparato de condensación del vapor, que consiste en una caja formada por chapas de hierro fundido, en la que está encerrado.

El condensador y la bomba de aire que recibe el movimiento del balancin, así como la bomba de alimentación y la de agua fría, un piñón y una rueda dentada de 0 m. 80 y 1 m. 20 respectivamente de radio, y las piezas accesorias, como columnas, vigas y puentes de fundición, que dan firmeza y estabilidad al sistema.

La relación y proporciones de las diversas piezas de esta máquina pueden verse en el plano que estará de manifiesto en la Dirección general del ramo y en las oficinas del establecimiento de Almaden.

Esta máquina, que no se ha usado desde su adquisición, se conserva en el mejor estado, y desarrolla en circunstancias normales un esfuerzo de 40 caballos de vapor en el árbol motor, y como máquina fija de rotación puede destinarse á todos los usos que las de su clase, como son el elevar pesos, aserrar, molar, hilar, tejer, elevar aguas &c.

Su peso total puede calcularse en unas 50 toneladas métricas, y el local en que se halla montada dista 41 kilómetros por una buena carretera de segundo orden de la estación de Almadenejos en el ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz.

Condiciones generales para la licitación.

1.ª La Hacienda se obliga:

1.ª A facilitar al comprador cábrías, grúas, cinteros y herramientas que existiendo en el cerco de San Teodoro puedan ser útiles para el desarme y desmonte de la máquina, pero sólo mientras lo permitan las atenciones del establecimiento.

2.ª A hacer por su cuenta las demoliciones de obra de mampostería que el Director facultativo del establecimiento juzgue indispensables para el desarme y desmonte de algunas piezas de la máquina con acuerdo del comprador, así como á retirar los escombros que produzca la demolición.

2.ª El comprador se obliga:

1.ª A recibir la máquina tal como se encuentra hoy, y á hacer por su cuenta y riesgo el desarme y desmonte de sus diversas piezas.

2.ª A ejecutar estas operaciones y sacar por tanto fuera del cerco de San Teodoro todas las piezas de la máquina en el término improrogable de cuatro meses, á contar desde el día en que recaiga la aprobación superior de la venta.

3.ª A devolver en el mismo estado en que reciba los útiles de que trata el caso 4.º de la primera condición, ó de lo contrario á abonar su defecto ó deterioro.

3.ª Si faltara al segundo caso de la segunda condición sin estar justificada la falta por fuerza mayor, abonará á la Hacienda 25 pesetas por cada día que exceda del plazo señalado en este caso.

4.ª El comprador abonará en la Pagaduría el importe del remate en dos plazos; la mitad en el acto en que se le notifique la aprobación superior de la venta, y la otra mitad el día en que se dé por terminado el desmonte de la máquina.

5.ª No se podrá ceder ni subarrendar este contrato en todo ni en parte sin previa autorización de la Superioridad.

6.ª El precio mínimo para el remate se fija en 26.250 pesetas en que se calcula el valor de la máquina y de un balancin y una viela nuevos pertenecientes á la misma; no pudiendo admitirse proposición que baje de dicho tipo, bajo el cual la importancia de este contrato se calcula próximamente en las mismas 26.250 pesetas, sin perjuicio de la mayor suma á que resulte ascender.

7.ª El remate se celebrará el día 21 de Noviembre de este año, á la una de la tarde, en el despacho del Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado, y simultáneamente en Ciudad-Real, Córdoba, Sevilla, Badajoz y Barcelona ante los respectivos Jefes económicos, y en Almaden ante la Junta de subasta del establecimiento minero, con asistencia en todas de los Notarios de Hacienda.

8.ª Todo licitador deberá tener aptitud legal para contratar, y haber consignado previamente en metálico ó su equivalente del Estado la suma de 5.000 pesetas en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales; advirtiéndose que si lo verifica en dinero podrá hacerlo en la Pagaduría de las Minas de Almaden.

9.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, conformes en un todo al modelo que al final se inserta; no pudiendo retirarse ninguno de ellos despues de entregado, cualquiera que sea el pretexto ó motivo que se alegue.

10. Constituida la Junta de subasta en la hora y día señalado, se admitirán los pliegos de proposiciones, que serán numerados por el orden con que se presenten, debiendo acompañar á cada uno la carta de pago que acredite haberse hecho el depósito expresado anteriormente.

11. Al dar la una y media de la tarde se principiará la apertura de los pliegos; y despues de leídos públicamente en alta voz por el mismo orden con que se hubieren recibido, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior.

12. Desde que empiece la apertura de los pliegos no se recibirá ningún otro, desechándose los que no se hallen redactados en los términos que el modelo expresa; y verificado el remate, tampoco se admitirá mejora por ventajosa que sea.

13. Si de la comparación de las proposiciones resultasen en las más ventajosas para la Hacienda dos ó más iguales, se abrirá licitación á viva voz entre los firmantes de ellas por espacio de un cuarto de hora; y si en este último acto no se hiciera mejora, se adjudicará el remate al que hubiere presentado el pliego con prioridad.

14. Concluido el acto de la subasta, se devolverán á los interesados las cartas de pago para que recojan sus depósitos, reteniéndose sólo la del rematante ó mejor postor hasta la terminación del compromiso.

15. En el caso de que el asentista y su fiador no cumplieran debidamente su obligación ó faltasen á cualquiera de las condiciones estipuladas, podrá la Hacienda llenar el servicio por otro medio dándole aviso previo, y siendo de cuenta de ellos el exceso de gasto, y además el pago de una multa de 5 á 50 pesetas.

16. La responsabilidad del asentista se exigirá por la vía gubernativa sobre sus bienes y fianzas, actuándose sumariamente por el medio de apremio y procedimiento administrativo de que tratan los artículos 41 y 42 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares, conforme al art. 2.º de la real instrucción de 15 de Setiembre de 1852; aplicándose los productos de la ejecución, en todo ó en parte, á resarcir á la Hacienda pública los perjuicios que le cause la falta de cumplimiento del asentista, de quien se harán efectivos con sujeción á lo prevenido en el art. 9.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852.

17. Forman parte integrante de este pliego, como si en él estuviesen insertos, el real decreto de 27 de Febrero de 1852 y la real instrucción de 15 de Setiembre del mismo año.

Madrid 15 de Octubre de 1870.—El Director general, P. O., Silvestre Collar y Bueren.

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar la enajenación de una máquina de vapor que existe montada y sin uso en el cerco de San Teodoro del establecimiento de las minas de Almaden, se comprometo á cumplirlas y á satisfacer el precio de..... pesetas por los diversos órganos que constituyen la expresada máquina. (Expresado por letra.)

(Fecha, firma y domicilio del que suscribe.)

NOTA. Haré el pago en la Tesorería de.....

Madrid 15 de Octubre de 1870.—El Director general, P. O., Collar.

Dirección general de Contribuciones.

Trascurrido con exceso el plazo señalado en el real decreto de 28 de Diciembre de 1846 desde el fallecimiento del último poseedor legal del título de Conde de Gimonde sin que el inmediato sucesor haya obtenido la declaración oportuna en su favor, se anuncia por primera vez la vacante del expresado título con objeto de que los que se consideren con derecho á él puedan dirigir sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia, y satisfacer los derechos que á la Hacienda correspondan en el término preciso de seis meses fijados al efecto por la ley.

Madrid 20 de Octubre de 1870.—El Director general, Juan García de Torres.

Dirección general del Patrimonio que fué de la Corona.

Por acuerdo de esta Dirección general se saca á pública subasta la chavasca que resulte del carbonero del cuartel del Poloso; cuyo remate tendrá lugar en las oficinas de la misma y en la Administración del Pardo el día 28 del corriente, á la una y media de su tarde, en cuyos puntos se halla de manifiesto el oportuno pliego de condiciones.

Madrid 18 de Octubre de 1870.—El Director general, José Abascal.

Por acuerdo de esta Direccion general se saca á pública su- hasta el aprovechamiento de 40.000 arrobas de leña y chavasca que resulte de la misma en la corta que ha de hacerse en las cuarteles de Querada y Torrelaparada, en el Sitio del Pardo.

El doble y simultáneo remate tendrá lugar el día 28 del corriente, á la una de su tarde, en estas oficinas y en la Administracion del expresado Sitio del Pardo, en cuyos puntos se halla el oportuno pliego de condiciones.

Madrid 18 de Octubre de 1870.—El Director general, José Abascal.

Se arrienda en pública y doble licitacion la poda y roza de los montes denominados La Ollería, en Valencia, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta Direccion general y aquella dependencia el día 29 del actual, y hora de las doce de su mañana.

Madrid 20 de Octubre de 1870.—El Director general, José Abascal.

En los días 28 y 29 del actual, y hora de las doce de su mañana, se celebrará subasta pública en la Administracion del Sitio del Escorial para la venta de diferentes colchones, mantas, almohadas y jergones pertenecientes á la misma.

Madrid 19 de Octubre de 1870.—El Director general, P. O., Juan Francisco Mochales.

En los días 7, 8 y 9 de Noviembre próximo, y hora de las doce de su mañana, se celebrará subasta pública en la Administracion del Sitio de San Ildefonso para la venta de diferentes colchones, mantas, almohadas y jergones pertenecientes á dicha Administracion.

Madrid 19 de Octubre de 1870.—El Director general, P. O., Juan Francisco Mochales.

Con la rebaja de un 40 por 100 del precio de tasacion, se arriendan en pública subasta por un año labrador 131 fanegas de rozas de los millares del Valle de la Alcedia titulados Cotoña, Mochuelos, Jaralejos, Zorreras, Villaviciosa, Fuente de los Novillos y Pozo de Moya; cuyo acto tendrá lugar en la Administracion del referido Valle, sita en Almodóvar del Campo, el día 29 del corriente, y hora de las doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en dicha dependencia.

Madrid 20 de Octubre de 1870.—El Director general, P. O., Juan F. Mochales.

Se arriendan en pública y doble subasta, por el tiempo de cuatro yerbas y tres montaneras, 29 millares del Valle de la Alcedia; cuyo acto tendrá lugar en esta Direccion general y en la Administracion del referido Valle, sita en Almodóvar del Campo, el día 8 de Noviembre próximo, y hora de las doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en ambas oficinas juntamente con la tasacion y cabida de cada uno de dichos millares.

Madrid 20 de Octubre de 1870.—El Director general, P. O., Juan F. Mochales.

Junta de la Deuda pública.

SECRETARÍA.

RELACION de los créditos de la Deuda del personal del Tesoro cuya caducidad se ha acordado por la Junta en sesion de 20 de Setiembre del corriente año, como comprendidos en el art. 13 de la ley de 19 de Julio y en los 15 y 22 de la instruccion de 8 de Diciembre de 1869, por no haber reclamado los interesados su abono ni presentado los documentos que acrediten su personalidad dentro del plazo señalado al efecto en dichas disposiciones; en el concepto que quedan cancelados los titulos que existian en caja y que en su día se emitieron en pago de las liquidaciones practicadas.

Table with 3 columns: Número de salida, Nombres de los interesados y apoderados, y clase á que pertenecen los causantes, and Importe de los créditos in Rs. Cént.

Table with 3 columns: Número de salida, Nombres de los interesados y apoderados, y clase á que pertenecen los causantes, and Importe de los créditos in Rs. Cént.

Table with 3 columns: Número de salida, Nombres de los interesados y apoderados, y clase á que pertenecen los causantes, and Importe de los créditos in Rs. Cént.

Número de salida.	Nombres de los interesados y apoderados, y clase á que pertenecen los causantes.	Importe de los créditos. — Rs. Cents.
49.865	D. Jaime Valverde, retirado, apoderado D. José P. Gonzalez.	421.65
49.866	D. Miguel Villanueva, retirado, apoderado D. José P. Gonzalez.	527.06
50.943	Doña Antonia Salvador, pensionista de gracia, apoderado D. Fernando Penelas.	2.174.42
60.015	Doña Manuela Gascó, pensionista de gracia, apoderado D. Luis Rodriguez.	5.783.77
65.680	D. Prudencio Llobregat, exclaustro.	8.985
65.681	D. Mariano Sorribas, exclaustro.	9.504
66.002	D. Antonio Alcayne, exclaustro.	2.692
66.009	D. Felipe Bayo, exclaustro, apoderado D. José Montero.	40.442
66.014	D. Francisco Cortés, exclaustro.	9.035
66.016	D. Agustín Esteller, exclaustro.	11.221
66.042	Doña Ramona Roca, Monte-pío civil.	473.42
66.046	D. Julian Sanz, retirado.	742.50
66.053	D. Vicente Torres, exclaustro, apoderado D. Manuel Nemesio Gonzalez.	7.387.33
67.856	D. José Bernardini, retirado.	1.747.89
82.106	D. Atanasio Joaquin Selma, exclaustro.	13.669
91.442	Doña Maria Salazar, pensionista.	12.352.05
93.592	D. Joaquin Tomás, exclaustro.	14.494
93.593	D. Ramon Vilar, exclaustro.	12.623
		782.764

Madrid 27 de Setiembre de 1870. — El Secretario, José María Maury.—V. B.—El Director general, Presidente, Heredia.

Banco de España.

Nota de los billetes hipotecarios de la segunda serie que han salido amortizados en el sorteo celebrado en el día de la fecha.

Numeracion de las bolas que representan los lotes.	NUMERACION de los billetes hipotecarios que deben ser amortizados.	Numeracion de las bolas que representan los lotes.	NUMERACION de los billetes hipotecarios que deben ser amortizados.
34	Del 3.301 al 400	4.236	Del 123.501 al 600
39	3.801	900	1.242
68	6.701	800	1.247
102	10.101	200	1.255
115	11.101	300	1.280
118	11.701	800	1.296
135	13.401	500	1.406
158	15.701	800	1.410
201	20.001	400	1.435
203	20.201	300	1.450
235	23.401	500	1.460
236	23.501	600	1.472
277	27.601	700	1.521
330	32.901	33.000	1.680
348	34.701	800	1.736
376	37.501	600	1.776
377	37.601	700	1.786
414	41.301	400	1.843
415	41.401	500	1.856
484	48.301	400	1.879
495	49.401	500	1.937
524	52.301	400	1.964
545	54.401	500	1.979
594	59.301	400	1.980
605	60.401	500	2.000
606	60.501	600	2.025
622	62.101	200	2.027
632	63.101	200	2.071
649	64.801	900	2.114
709	70.801	900	2.194
750	74.901	75.000	2.212
759	75.801	900	2.229
802	80.401	200	2.246
897	89.601	700	2.259
946	94.501	600	2.284
974	97.301	400	2.289
977	97.601	700	2.303
1.017	101.601	700	2.383
1.129	112.801	900	2.431
1.137	113.601	700	2.435
1.142	114.101	200	2.445
1.187	118.601	700	2.465
1.210	120.901	121.000	2.489
1.223	122.201	300	

Madrid 20 de Octubre de 1870.—El Secretario, José de Adaro.—V. B.—El Gobernador, Cantero.

Intendencia de Ejército del distrito de Castilla la Nueva.

No habiendo ofrecido resultado las subastas intentadas para contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las fuerzas del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en Segovia, se convoca por este anuncio para la presentacion de proposiciones alzadas con el expresado objeto; en la inteligencia de que dicho suministro empezará en 1.º del mes inmediato y terminará en fin de Setiembre próximo, verificándose con sujecion al pliego de condiciones que ha regido en las mencionadas subastas, y se halla de manifiesto en esta Intendencia de Ejército y la Comisaría de Guerra de aquella provincia, donde se admitirán las proposiciones hasta el 28 del corriente; no recibiendo las que no vengan acompañadas de carta de pago de la Caja general de Depósitos (ó sucursal suya) que acredite haber hecho el de 125 pesetas, y no se hallen redactadas con arreglo al modelo que al pie se inserta.

Madrid 19 de Octubre de 1870.—Manuel Bonafós.—El Comisario de Guerra, Secretario, Nicolás de la Cuesta.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., que habita en....., enterado del pliego de condiciones para contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las fuerzas del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en Segovia, se compromete á verificar este servicio con sujecion al referido pliego, desde 1.º del mes inmediato á fin de Setiembre próximo, á los precios de..... pesetas..... céntimos por cada racion de pan, pesetas..... céntimos de cebada, y..... pesetas..... céntimos el quintal métrico de paja.

Y como garantía de esta proposicion, es adjunta carta de pago justificativa del depósito de 125 pesetas que se exige.

(Fecha y firma.)

No habiéndose obtenido resultado en las subastas intentadas para contratar á precios fijos el suministro de utensilios militares en la plaza de Segovia, se convoca por este anuncio para la presentacion de proposiciones alzadas con el referido objeto; en la inteligencia de que el suministro empezará en 1.º del mes inmediato y terminará en fin de Setiembre próximo, verificándose con sujecion al pliego de condiciones que ha regido en dichas subastas, y se halla de manifiesto en esta Intendencia de Ejército y en la Comisaría de Guerra de aquella provincia, donde se recibirán las proposiciones hasta el día 28 del corriente; no admitiéndose las que no vayan acompañadas de carta de pago de la Caja general de Depósitos (ó sucursal suya) que acredite haber hecho el de 156 pesetas, y no se hallen redactadas con arreglo al modelo que al pie se inserta.

Madrid 19 de Octubre de 1870.—Manuel Bonafós.—El Comisario de Guerra, Secretario, Nicolás de la Cuesta.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., que habita en....., se compromete á verificar el suministro de utensilios militares en Segovia desde 1.º del mes inmediato hasta fin de Setiembre próximo, y con sujecion al pliego de condiciones puesto de manifiesto al efecto en la Intendencia de Ejército de este distrito ó Comisaría de Guerra de dicha provincia, á los precios de..... pesetas..... céntimos por cada litro de aceite, y..... pesetas..... céntimos por kilogramo de carbon.

Y en garantía de esta proposicion acompaña carta de pago justificativa del depósito de 156 pesetas que se exige.

(Fecha y firma.)

Seccion y Gabinete central de Correos.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 18 de Octubre de 1870.

Números	NOMBRES.	Destino.
371	Antonio Pascual.....	Búrgos.
372	Angel Megía.....	Santander.
373	Antonio Blanco.....	Badajoz.
374	Antonio Diaz.....	Ferrol.
375	Bárbara Hernandez.....	Toledo.
376	Gregoria Mendía.....	Santander.
377	Isidoro Vega.....	Canillejas.
378	Ignacio Sabater.....	Ubeda.
379	José Sepúlveda.....	Granada.
380	Josefa Sanjurjo.....	Santiago.
381	José Maria Cruz.....	Murcia.
382	Josefa Lopez.....	Antequera.
383	Lúcas Alonso.....	Estella.
384	Maria A. Diaz.....	Cádiz.
385	Manuel Albalade.....	Teruel.
386	Ramon Pagan.....	Oroceo.
387	R. Darian.....	Arequipa.

Madrid 19 de Octubre de 1870.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

Ayuntamiento constitucional de Meruelo.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Meruelo, dotada con el sueldo anual de 600 pesetas. Los aspirantes á ella dirimirán sus solicitudes al Alcalde del mismo en el improrrogable término de 30 días, á contar de la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Meruelo 10 de Octubre de 1870.—Francisco Gomez Velasco. M—1506—2

Banco de Zaragoza.

Estado de su situacion en 30 de Setiembre de 1870.

	PRIMER CAPITAL. Escudos.	SEGUNDO CAPITAL. Pesetas.
ACTIVO.		
Caja.—Metálico.....	5.673.589	752.910.96
Cartera.....	982.629.195	321.369.93
En poder de corresponsales.....	4.122.741	65.357.21
Gastos de administracion.....	715.764	3.866.49
Créditos á cobrar procedentes de la Caja de Descuentos de Zaragoza....	19.949.230	"
Diversos.....	20.846.238	804.932.47
	4.033.936.757	4.948.445.76
PASIVO.		
Capital del Banco.....	600.000	500.000
Fondo de reserva.....	12.534.134	34.051.75
Billetes en circulacion.....	8.630	343.950
Cuentas corrientes de la plaza.....	5.003.825	164.348.25
Presupuesto de intereses de imposiciones de 1867 y 68.....	93.567.910	"
Depósitos de efectos en custodia.....	"	733.353.35
Imposiciones á metálico.....	293.004.668	112.363.14
Diversos.....	21.196.220	60.377.27
	4.033.936.757	4.948.445.76

Zaragoza 30 de Setiembre de 1870.—El Interventor, J. Aznar.—V. B.—El Director, J. Bruil. X—2120

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion 3.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á Don José Sierra, Oficial quinto que fué de la suprimida Seccion de Contabilidad de la provincia de Madrid, ó sus hijos ó herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y testar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de la Tesorería Central, correspondiente al mes de Setiembre de 1864; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Octubre de 1870.—Ignacio Suarez Inclán. M—1481—2

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion 6.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. José Rodríguez Bustos, Gobernador civil que fué de la provincia de Orense en 1834, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y testar al pliego de reparos ocurrido en el examen de las cuentas de efectos y caudales de policía de la referida provincia y año de 1834; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Setiembre de 1870.—Ignacio Suarez Inclán. M—1406—2

D. Tomás Uzuriaga y Floristan, Juez de primera instancia de este partido. Hago saber que en este Juzgado y por parte del Procurador D. Casimiro Montalvo, en nombre y representacion de D. Victoriano Grandes y Romero, vecino de Soto, y otros sujetos de distintas vecindades, se ha promovido el oportuno expediente haciendo relacion de que D. Antonio Elias Vallejo, vecino que fué de Soto, y su hijo D. Antonio Elias Saenz, que residió en los Estados de Méjico, fallecieron sin testar; y creyéndose con derecho á los bienes que estos dejarán, han pedido se les declare herederos de los mismos. En su consecuencia se cita, llama y emplaza á todas las personas que se consideren con derecho igual ó preferente á los demandantes para que en el término de 30 días, contados desde la insercion de este edicto, comparezcan en este Juzgado á deducir las acciones de que se crean asistidos; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrecilla de Cameros á 4 de Octubre de 1870.—Tomás Uzuriaga.—Por su mandado, Francisco Castells. X—2117

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Juez del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el Escribano de actuaciones D. Sinfoniano Vicente Revilla, se sacan á pública subasta diferentes muebles y efectos tasados en la cantidad de 236 pesetas 62 cént., de los que es depositario y pondrá de manifiesto D. José Collado, que vive en la calle de Toledo, núm. 87, tienda; cuyo remate está señalado para el día 29 del corriente, á la una de su tarde, en la audiencia de dicho Juzgado.

Madrid 15 de Octubre de 1870.—El Escribano, Sinfoniano V. Revilla. X—2118

D. Ildefonso Gener y Quintana, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta capital &c.

Se hace notorio que en mi Juzgado y por la Escribanía del infrascrito se ha interpuesto demanda ordinaria por el Procurador D. Juan Nepomuceno Villoslada, en nombre de D. Juan Manuel Herreros de Tejada, contra los herederos del Excmo. Sr. D. Angel Ramirez de Saavedra, Duque de Rivas, vecino que fué de Madrid, en la que se pretende que en definitiva se condene á las Sras. Doña Octavia, Doña Leonor, Doña Corina de Saavedra y Cueto; Doña Angeles y Doña Maria del Carmen Caballero y Saavedra, y los Sres. D. Enrique, D. Gonzalo, D. Ramiro, D. Teobaldo y D. Fausto de Saavedra y Cueto, y en su nombre á las personas que lleven su representacion legal, á que pongan en posesion al Herreros de Tejada de un real fontanero de agua corriente y constante de día y de noche que les vendieron por escritura de 29 de Abril de 1869, quitando de su cuenta los obstáculos que á ello se opongan hasta dejar libre y expedito el uso completo de la cosa vendida, y además á la indemnizacion de los daños y perjuicios que le hayan irrogado por tal falta; condenando á los demandados en todas las costas que se causen en el litigio de dicha demanda. Por auto de 3 de Agosto último se confirió traslado á los demandados, emplazándoles para que dentro del término de 45 días improrrogables comparecieran á contestarla; y no habiendo podido ser emplazados por no ser habidos é ignorarse su residencia el Marqués de la Rivera, marido de Doña Octavia Saavedra y Cueto; D. Enrique, D. Gonzalo y D. Fausto Saavedra y Cueto; con mérito á lo dispuesto en el art. 234 de la ley de Enjuiciamiento civil, he mandado por auto de 19 del corriente se haga el emplazamiento por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos de esta capital, Boletines oficiales de Granada y Madrid y GACETA del Gobierno.

En su consecuencia cito, llamo y emplazo á los referidos Sr. Marqués de la Rivera, bajo el concepto de marido de Doña Octavia Saavedra y Cueto, á D. Enrique, D. Gonzalo y D. Fausto Saavedra y Cueto, para que dentro del término de 45 días, se presenten por sí ó representados legalmente á contestar dicha demanda; pues de lo contrario, acusada una rebeldía, se dará por contestada y seguirán los autos sin tramitacion y les parará el perjuicio, que haya lugar.

Dado en Granada á 14 de Octubre de 1870.—Gener.—Por mandato del Juzgado, Abelardo Martinez. X—2124

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita y llama por término de 30 días á las personas en cuyo poder existan ó tengan noticia del paradero de dos carpetas, números 15.692 y 15.693, sus fechas 20 de Junio de 1868, importantes cada una 342 rs. 48 cént., por los intereses correspondientes al segundo semestre de 1867 y primero de 1868 de una inscripcion intransferible de Deuda diferida, núm. 859, su capital 24.885 rs. 96 cént., nominales, perteneciente al Ayuntamiento de la villa de Agudo, para que dentro de dicho término se presenten en dicho Juzgado á usar de su derecho en el expediente que se instruye sobre extravió; bajo apercibimiento.

Madrid 13 de Octubre de 1870.—Eusebio Cereceda. X—2125

D. Saturnino de Ceano Vivas, Abogado del ilustre Colegio de Búrgos y Juez de primera instancia de Salamanca y su partido.

Hago saber que en el juicio civil ordinario interpuesto por el Procurador D. Vicente Casado, en nombre de Tadeo Bellido Romero, de esta vecindad, contra Eugenio Guzman, de esta vecindad, sobre division de una casa sita en el arrabal del Puente de esta ciudad, señalada con el núm. 2, se ha dictado la siguiente

«Sentencia.—En la ciudad de Salamanca, á 13 de Octubre de 1870: Vistos por el Sr. D. Saturnino de Ceano Vivas, Abogado del ilustre Colegio de Búrgos y Juez de primera instancia de la misma y su partido, estos autos seguidos entre partes; de la una Tadeo Bellido Romero, de esta vecindad, demandante, su Procurador D. Vicente Casado, y de la otra los estrados del Tribunal en ausencia y rebeldía de Eugenio Guzman, su convecino, sobre division de una casa;

Resultando que por escritura pública otorgada ante el Notario D. Julian Pons á 22 de Noviembre de 1868, que oportunamente se inscribió en el Registro de la propiedad, D. Juan Ballesteros, en nombre propio, y D. Juan Vicente de la Iglesia, vendieron al actor Bellido en la cantidad de 3.367 rs. las posesiones de una casa que les pertenecian en la señalada con el número 3, en el arrabal del Puente de esta ciudad, y cuya parte restante por valor de 3.067 rs. corresponde al demandado Eugenio Guzman;

Resultando que apoyado el Procurador Casado en la referida escritura y otros documentos que la completaban, interpuso demanda de mayor cuantía, exponiendo que á su representado no le convenia la posesion indivisa de la referida casa; mas no pudiendo hacer que cesara ese estado de cosas por nuestro convecino con su porcionero Eugenio Guzman por ignorar su paradero, teniendo necesidad por ello de acudir á los medios judiciales, suplicaba se le condenase á que, previo el dictamen de peritos, se dividiera la casa deslindeada, adjudicable á cada cual la porcion que representara la cantidad que les correspondia;

Resultando que comunicado el traslado al Guzman, citándole y emplazándole por edictos que se insertaron en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, no compareció á evacuarlo, por lo cual se le acusó la rebeldía por el actor y se declaró contumaz, mandándose que con respecto á él se le entendieran con los estrados del Tribunal las diligencias sucesivas;

Resultando que reproducidas por el Procurador Casado en el escrito de réplica los fundamentos expuestos en su demanda, y recibido el pleito á prueba, á su instancia se practicó la propuesta por el mismo; y habiendo alegado en su virtud lo que estimó procedente, se declaró el pleito por concluso y se mandó traer á la vista con citacion de las partes:

Considerando que segun la ley 1.ª, tit. 15, Partida 6.ª, cuando algunos poseen en comun por herencia ó por otro motivo una cosa están facultados para pedir su division si cómodamente puede realizarse;

Considerando que el demandante Bellido ha justificado cumplidamente ser dueño de una porcion alcuota de la casa núm. 3 del arrabal del Puente, de esta ciudad, cuyo condeño es el demandado Guzman, y que el edificio puede dividirse sin menoscabo y sin perjuicio para sus poseedores; visto lo dispuesto en la ley de Partida citada;

Fallo que debia condenar y condenaba al repetido Eugenio Guzman á que por medio de peritos nombrados por cada parte, y tercero caso de discordia, procedan á dividir la casa citada con su condeño el demandante Tadeo Bellido Romero, adjudicándose las cantidades de 3.367 rs. y 3.067 reales que respectivamente les corresponden en el edificio.

Así por esta sentencia, que se hará notoria respecto al Guzman por edictos que se fijarán en los sitios de costumbre, y se insertará además en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, definitivamente juzgando, sin hacer especial condenacion de costas, lo pronuncia, manda y firma dicho Sr. Juez por ante mí el Escribano, que doy fé.—Saturnino de Ceano Vivas.—José Martinez.

Y para que tenga efecto la publicacion acordada en la GACETA DE MADRID, doy el presente que firmo en Salamanca á 13 de Octubre de 1870.—Saturnino de Ceano Vivas.—José Martinez. X—2122

En los autos juicio de concurso de la testamentaria de D. Cayetano Bartsuro, que se siguen en el Juzgado de San Antonio de esta capital y por la Escribanía de mi cargo, ha sido nombrado síndico de la dependencia Don Francisco Gutierrez.

Y cumpliendo lo prevenido en el art. 547 de la ley de Enjuiciamiento civil, se hace público por medio de este edicto.

Cádiz 8 de Octubre de 1870.—José Maria Clavero. X—2121

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Para asistir á los funerales del ilustre Gravina ha sido designada una comision de las Cortes, compuesta de los señores Figueras, Pi, Castelar, Martos, Rodriguez, Prieto, Cánovas, Romero Ortiz, Ulloa, España, Madoz, Vinader, Delgado, Llano y Pórsi, y el Presidente Sr. Ruiz Zorrilla. Además han sido designados como suplentes otros ocho Diputados.

Los veteranos del combate de Trafalgar que han venido á Madrid para asistir á la inauguracion del panteon de Gravina son D. Manuel Alonso, que servia en el navio San Hermenegildo, y D. Cayetano Mesa en el San Leandro.

Ayer por la mañana salieron de esta capital para Béjar tres compañías del batallon cazadores de Alba de Tormes, á donde van destinadas de guarnicion.

VALLADOLID 20 de Octubre. — Con fecha 18 nos escriben de Salamanca lo siguiente:

«En toda esta semana se concluirá de hacer la sementera en estos alrededores; no puede efectuarse en mejores condiciones, pues si bien la tierra no tiene gran humedad, el tiempo está fresco y húmedo, al paso que amenaza llover más. En los confines de esta provincia, hacia Extremadura y Portugal, ya hace dias que se concluyó la sementera, y segun noticias las simientes en tierra han nacido perfectamente. Ahora lo que hace falta es que en todo lo que resta de mes se haga la sementera en el resto de Castilla.»

De Santander nos anuncian con fecha 17 que la novedad de más interés de la semana ha sido sin duda alguna, por su importancia y trascendencia, la ocurrida en Castilla, que vió al fin regados sus campos para poder sembrar en buenas condiciones.

Semejante beneficio, que tanto tanto se hacia esperar, inspirando serios temores en aquel castigado país, ha venido á calmar los ánimos, infundiendo aliento en el presente, confianza para el porvenir. (Norte de Castilla.)

VALENCIA 19 de Octubre. — El Sr. Capitan general, acompañado del Alcalde Sr. Vidal, visitó ayer el lazareto de la plaza de Toros para examinar las condiciones de la guardia que da fuerza del ejército en aquel punto; y pareciéndole que el acuartelamiento de dicha guardia dentro del circo taurino la ponía demasiado en contacto con las personas que allí están sujetas á observacion, determinó que el puesto de guardia se estableciese en un edificio inmediato que está en construccion en el camino de Ruzafa.

Han cesado en los pueblos de Sueca, Cullera y algunos otros los acordonamientos contra las procedencias de Valencia. Sólo se exige á las personas que de esta ciudad llegan á aquellos el certificado de procedencia.

Nota de las defunciones ocurridas en el dia de ayer.

Enfermedades comunes: dos hombres, dos mujeres, tres niños y una niña: de enfermedad sospechosa un hombre.— Total, nueve. (Diario mercantil.)

BOLETIN DE TEATROS.

Anteanoche entretuvo agradablemente á la numerosa y escogida concurrencia que acude los miércoles al teatro de Lope de Rueda la comedia nueva en un acto titulada Y todo... ¡por un simon! También se oyó con agrado la conocida comedia del señor Larra El amor y el interés.

La empresa de los Bufos Arderius, deseando que aquella parte del público que no puede asistir á las representaciones de la noche, y que ha manifestado deseos de ver la tan aplaudida y popular zarzuela titulada Pepe Hillo, ha determinado poner en escena esta interesante obra, por vez primera, la tarde del domingo próximo.

ANUNCIOS.

INSTANTÁNEA CONTRA INCENDIOS, SOCIEDAD COMANDITARIA Bañolas y compañía.—Con arreglo á lo dispuesto en la condicion letra V de la escritura de constitucion de esta Sociedad, la Gerencia convoca á los señores accionistas á junta general extraordinaria, que deberá tener lugar en el domicilio social, Alcalá, número 58, á las dos de la tarde del domingo 6 del próximo Noviembre, con objeto de tratar sobre la emision de la segunda serie de acciones y sobre la cesion para las posesiones españolas y extranjeras del derecho de explotacion del aparato Matafueros. Madrid 18 de Octubre de 1870.—Bañolas y compañía. X—2106—1

LA TUTELAR, SOCIEDAD DE SEGUROS MÚTUOS SOBRE LA VIDA.—Los señores imponentes que por haber variado de domicilio no hayan recibido el Boletín correspondiente al primer trimestre de 1870 podrán acudir á recogerlo á las oficinas de la Sociedad, calle de Villanueva, núm. 7, cuarto bajo, todos los dias no feriados, de once á dos. Madrid 20 de Octubre de 1870.—El Director, P. Vargas. X—2112—2

COMPAÑIA DEL FERRO-CARRIL DE TUDELA A BILBAO.—Esta empresa anticipa con descuento de 4 por 100 anual el pago del cupon núm. 10 de las obligaciones que vencerá el 4.º de Abril de 1871, y tambien el de las obligaciones que salgan amortizadas en el sorteo de 11 de Noviembre próximo, cuya numeracion se anunciará sin demora. Los obligacionistas que quieran cobrar en Madrid pueden acudir desde hoy en adelante con los títulos correspondientes á casa de los Sres. Bayo y Mora. Bilbao 18 de Octubre de 1870.—Por el Director, el Vicepresidente del Consejo de administracion, Ignacio de Olaschen. X—2119

EMATE VOLUNTARIO.—HABIÉNDOSE ADJUDICADO A D. Antonio Ortiz Vega, en parte de pago de un crédito contra D. Domingo Pozas Valle, una casa sita en esta ciudad, calle de San Ignacio, núm. 4, de moderna construccion, y que consta de tres oisos y ocho habitaciones, la comision interventora de la de dicho Sr. Ortiz ha acordado proceder á su venta en pública subasta ante el Notario D. Manuel M. Lezcano el dia 13 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, en el escritorio del referido Sr. Ortiz Vega. Se admitirán proposiciones de compra á pagar en metálico, obligaciones de la Sociedad Crédito castellano, créditos contra la misma Sociedad y créditos reconocidos á cargo del mismo señor Ortiz Vega; reservándose la comision, si fuesen aceptables á su juicio, adjudicarla en favor de la que considere más ventajosa. Para el exámen de los títulos de propiedad y condiciones de la casa cuya venta se anuncia pueden acudir los que gusten interesarse al oficio de dicho Notario Sr. Lezcano, donde estarán de manifiesto desde este dia. Valladolid 18 de Octubre de 1870.—Por acuerdo de la comision interventora, Antonio Ortiz Vega. X—2116—2

SANTOS DEL DIA.

Santa Ursula, virgen y mártir, y San Hilarion, Abad. Cuarenta Horas en la parroquia de San José.

Observatorio de Madrid.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 20 DE OCTUBRE DE 1870.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire (seco, húmedo), DIRECCION y clase del viento, ESTADO DEL CIELO. Includes data for 8 de la m., 9 de la m., 12 del dia, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n., and summary statistics for maximum/minimum temperature and humidity.

RESULTADOS meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 20 de Octubre de los dos quinquientos de 1860 á 1864 y de 1865 á 1869.

Table for 1860 to 1864 showing barometric pressure (mm), temperature (seco, húmedo), humidity (relativa), and tension (mm) for various times of day.

Table for 1865 to 1869 showing barometric pressure (mm), temperature (seco, húmedo), humidity (relativa), and tension (mm) for various times of day.

Table for 1865 to 1869 showing barometric pressure (mm), temperature (seco, húmedo), humidity (relativa), and tension (mm) for various times of day.

Table for 1865 to 1869 showing barometric pressure (mm), temperature (seco, húmedo), humidity (relativa), and tension (mm) for various times of day.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el dia 20 de Octubre de 1870.

Table of telegrams received from various localities (Bilbao, Oviedo, Coruña, etc.) listing barometric pressure, temperature, humidity, and wind direction.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO (1).

Observaciones meteorológicas del dia 13 de Octubre de 1870.

Table of marine observations from San Fernando on Oct 13, 1870, including barometric pressure, temperature, humidity, and wind.

(1) Elevacion sobre el nivel medio del mar=28,48 metros. (2) Presion sobre un cuadrado de un decimetro de lado.

Summary of daily weather statistics: Temperatura máxima del día (30.2), Temperatura mínima del día (18.3), Evaporacion en las 24 horas (7.5 milímetros).

BOLSA DE MADRID.

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 20 DE OCTUBRE DE 1870.

Fondos públicos. Renta perpétua al 3 por 100, publicado, 25-35, 45 y 50; 25-35 y 60 pequeños; á plazo, 25-50 y 55 fin cor. fir.; 25-50 fin cor. vol. Idem id. exterior al 3 por 100, publicado, 29-00. Bonos del Tesoro de á 2.000 rs., 6 por 100 interés anual. id., 74-35, 80, 45, 25, 20, 40 y 15; no publicado, 74-00; á plazo, 74-20 y 40 fin cor. vol. Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.º de Julio de 1856, de 2.000 rs., no publicado, 56-00 d. Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., publicado, 49-10 y 49-00. Idem id. id. (nuevas), de 2.000 rs., id., 48-10. Idem id. id., de 20.000 rs., id., 48-50. Acciones del Banco de España, id., 446-00; no publicado, 445-50 y 446-00.

Cambios.

Londres á 90 dias fecha, 50-40.

Plazas del reino.

Table of exchange rates for various Spanish cities (Albacete, Alicante, Almería, etc.) with columns for Daño, Beneficio, and specific rates.

Bolsas extranjeras.

LONDRES 17 de Octubre. — Consolidados, 92 á 92 3/8. MARSELLA 17 de Octubre. — 3 por 100, á 54 1/4.

Direccion general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en la Bilbao, San Sebastian y Vitoria.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 12 á 13'50 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra y á 1'29 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'53 pesetas la libra, y á 1'31 el kilogramo. Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'47 á 2'71 el kilogramo. Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo. Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'74 á 3'25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'35 á 0'44 pesetas, y de 0'38 á 0'44 el kilogramo. Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'46 á 0'74 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilogramo. Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo. Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'43 el kilogramo. Idem mineral, á 1'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo. Patatas, de 1'50 á 1'62 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilogramo. Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 1'15 á 1'17 el decálitro. Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'34 el decálitro. Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'14 el decálitro. Trigo, de 12'50 á 13'50 pesetas la fanega, y de 22'63 á 24'89 el hectólitro. Cebada, de 5'50 á 5'75 pesetas la fanega, y de 9'96 á 10'41 el hectólitro. NOTA.—Reses degolladas ayer. Vacas... 149. Carneros... 778. Terneros... 63. Cabritos... 6. TOTAL... 996.

Su peso en libras.... 75.957.—Idem en kilogramos.... 34.947'253. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 20 de Octubre de 1870.—El Alcalde primero, Fernando Hidalgo Saavedra.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA. — Habiendo llegado á esta capital la mayor parte de los artistas que han de funcionar en este teatro, se inaugurarán las representaciones en uno de los dias de la próxima semana. Hasta el domingo 23 queda abierto el abono para los que de nuevo gusten hacerlo, y se suplica á los señores que tienen hecho encargos en este concepto se sirvan verificarlo ántes del dia en que definitivamente quede cerrado.

TEATRO ESPAÑOL. — A las ocho y media de la noche. — Funcion 21 de abono. — Turno 3.º impar. — El juguete nuevo en tres actos y en verso titulado Dos Napoleones. — Baile. — Mercurio y Cupido, pieza en un acto.

TEATRO DE LA ZARZUELA. — A las ocho y media de la noche. — Funcion 37 de abono. — Turno 1.º.—La vida en un tris.—Zilda. BUFOS ARDERIUS. — A las ocho y media de la noche. — Funcion 48 de abono.—Turno 3.º par.—Pepe Hillo.

TEATRO DE LOPE DE RUEDA. — A las ocho y media de la noche.—Funcion 31 de abono.—Turno 3.º impar.—Guzman el Bueno. TEATRO Y CIRCO DE MADRID. — A las ocho y media de la noche.—Funcion 6.º de abono.—Turno 3.º par.—La tragedia Orestes.